



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

DERECHO

**APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, A LA BANCA NACIONALIZADA**

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA,
ALBERTO AMANDO GIL PADILLA**

H- 0028483

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

D E R E C H O

APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, A LA BANCA NACIONALIZADA

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA,
ALBERTO AMANDO GIL PADILLA

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO.

1984.

Jesús y Luisita

Amando y Petrita

*Abuelitos: su presencia está en mi corazón
y me impulsa a seguir luchando en esta vida,*

María Trinidad y Mariano, amados padres míos, reciban este trabajo como el fruto de aquella semilla que sembraron y que empieza a darles un poco de lo mucho que merecen.

Especialmente mamá, por tu callado amor.

papá, porque has sido para mí, padre, amigo y el hombre más recto que pueda existir, por lo cual quiero seguir tu ejemplo.

Hermanos mds:

Lupita y Joaquín

Juan Manuel y Dorita

Gela y Erasmo

Olimpia y Efraín

Efrén y Mónica

Magui y Fernando

Mariano

Trinity

Jeny.

*Al fin puedo entregarles este trabajo que
refleja su confianza, apoyo y cariño,*

*A mis tios
con admiración y respeto.*

Al Lic.
Daniel Tejada Bustos
en reconocimiento a su
valiosa ayuda en este
trabajo.

Al Lic.
Mario Magallón Trillo
en agradecimiento a su
colaboración.

*Arcelia, este trabajo sin tu ayuda
nunca se hubiera realizado,
Recibe mi agradecimiento y cariño.*

*Al Maestro
Federico Valle González
como agradecimiento y una alta
estima al dirigir esta tesis.*

Al señor Licenciado
Alfredo Cerón San Nicolás
por sus sabios consejos y su
confianza depositada en mí,

A mis compañeros de trabajo,
por el apoyo que siempre re-
cibí de ustedes.

*Con todo mi amor y cariño a mi esposa e hijo,
que sin ustedes como aliciente y apoyo hubie-
ra sido difícil este trabajo.*

APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA BANCA NACIONALIZADA

CAPITULO I

| ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS. | Pags. |
|--|-------|
| 1.- <i>Nacimiento de la Banca en México.</i> | 5 |
| 2.- <i>Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.</i> | 14 |
| 3.- <i>La Inconstitucionalización de los Reglame<u>n</u> tos Bancarios.</i> | 16 |

CAPITULO II

SU FUNCIONAMIENTO Y SU UTILIDAD PRACTICA

| | |
|---|----|
| 1.- <i>Conflictos colectivos,</i> | 22 |
| 2.- <i>Conflictos individuales,</i> | 33 |
| 3.- <i>Los resultados obtenidos, y las consecuencias del mismo.</i> | 52 |

M-0028483

CAPITULO III

EL SINDICALISMO, SU FUNCIONAMIENTO, SU COMPRENSION, SU UTILIDAD. Pags.

- 1.- *Aspecto histórico del sindicalismo, en las Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados.* 58
- 2.- *La capacitación necesaria de los Trabajadores de la Banca Nacionalizada, para la comprensión de los derechos consagrados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 63
- 3.- *El reconocimiento de los derechos sindicales y sus obligaciones.* 68

CAPITULO IV

SU PROCEDIMIENTO DENTRO DEL TRIBUNAL FEDERAL - DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- 1.- *En relación con los conflictos colectivos; - Registro de Sindicatos; Estatuto de los mismos; Condiciones Generales de Trabajo; Comités; su vigencia.* 73

CAPITULO V

LA HUELGA

Pags.

- 1.- Como opera la huelga dentro del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 81
- 2.- ¿Se daría la huelga en la Banca Nacionalizada? 88

CAPITULO VI

SUS CONSECUENCIAS LEGALES

- 1.- Considerando que la huelga es el medio para obtener sus derechos consagrados como garantías sociales. 95
- 2.- La forma en que se puede dar, cuando se lesionen sistemáticamente los derechos que consagra el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 97
- 3.- Inclusión de los empleados bancarios dentro del sindicalismo del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 98

| | Pags. |
|------------------------|-------|
| CONCLUSIONES | 102 |
| BIBLIOGRAFIA | 105 |
| LEGISLACION CONSULTADA | 106 |

NOTA INTRODUCTORIA

El 10. de septiembre de 1982, al rendir su sexto y último informe de gobierno relativo a ese año, el entonces -- Presidente de la República, Lic. José López Portillo y Pacheco comunicó al país su decisión de nacionalizar la banca, hasta ese momento en manos de particulares que con su manejo, tan negativamente afectaron la economía de la nación, según se manifestó en el Decreto de Nacionalización -- publicado en el Diario Oficial de la fecha señalada.

En virtud de la nacionalización los trabajadores bancarios fueron incorporados al régimen laboral del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si la huelga burocrática se encuentra regulada en la ley de la materia antes señalada, potencialmente puede presentarse, y si a los trabajadores bancarios en principio se les aplicaba la misma ley debe concluirse que puede darse la huelga en la Banca Nacionalizada. Ahora bien ¿en qué -- condiciones podrá efectuarse?, ¿cuáles son los requisitos -- que habrán de cumplimentarse?, ¿el ordenamiento vigente regula adecuadamente tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo la institución que nos ocupa?, ¿los tribunales ante -- los que se substancian los movimientos de huelga funcionan óptimamente?, en fin estos y muchos interrogantes más pueden plantearse en torno al tema que pretendemos desarrollar en el presente trabajo.

Hemos dedicado un capítulo para tratar panorámicamente el desarrollo histórico de la banca en nuestro país y de -- los trabajadores bancarios, su situación laboral y la regulación de sus relaciones laborales, las primeras organiza--

ciones colectivas en defensa de sus intereses y los primeros movimientos de huelga para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Nos ocupamos, desde luego, del procedimiento de huelga ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el registro de los nuevos sindicatos, así como de sus comités y estatutos, entre otros aspectos relevantes del tema.

Cabe destacar que el presente trabajo fue elaborado con anterioridad a la iniciativa de Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional enviada al Congreso de la Unión por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, misma que fue aprobada, refrendada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1983 que regula las relaciones laborales en la Banca Nacionalizada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

1.- NACIMIENTO DE LA BANCA EN MEXICO,

2.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES,

3.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS BANCARIOS.

1.- NACIMIENTO DE LA BANCA EN MEXICO.

En los primeros tiempos de la Epoca Colonial, no hubo en la Nueva España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata. Estos recibían dinero en guarda o depósito y empleaban los dineros depositados en la compra de platas, y de mercaderías, o la emprendían en la labor de minas o surtimiento de tiendas para avío de ellas, y rescate de las platas o en otros destinos útiles, y lucrosos... (1).

Avanzada la Epoca Colonial, florecieron varios bancos particulares que operaron dando avíos a los mineros.

El primer banco público fue el Banco de Avío de Minas, fundado por Carlos III y que operó hasta los primeros años de la Independencia en auxilio de la minería y con ampliación del mexicanísimo crédito de avío.

El Nacional Monte de Piedad, fundado por Real Cédula fechada en Aranjuez el 2 de junio de 1774, realiza funciones bancarias. Era la más antigua institución bancaria mexicana. Hasta hace poco, la rama bancaria tenía organización aparte, bajo el nombre de Banco Nacional Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S. A., según Ley del 31 de diciembre de 1949, en el año de 1979 esta Institución se fusionó al Banco Nacional de Obras y Servicios, S. A. (BANOBRAS) organismo de la banca oficial desde antes de la nacionalización.

Confr.

- (1) Nuño Núñez de Villavicencio, citado por Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito; Edit. Herrero, S. A., 11a. edición, México, 1979, p. 215.

Durante la época independiente, la materia bancaria se consideró como de jurisdicción local, y algunos estados (Tabasco, por ejemplo) promulgaron su propio código de comercio, y otros, como Chihuahua, dieron concesiones para el establecimiento de bancos, que no llegaron a alcanzar importancia significativa.

En 1864, un banco londinense decidió instalar una sucursal en México, bajo la razón de Banco de Londres, México y Sudamérica, como sucursal de la sociedad inglesa del mismo nombre. Este banco, tras varias transformaciones, funciona aún bajo el nombre de Banca Serfín, S.N.C. y era el decano de la banca privada nacional.

"El 15 de marzo de 1884, al amparo de una concesión del Gobierno Federal, se establece el Banco Nacional de México, producto de la fusión del Banco Nacional de México, que operaba desde 1881 respaldado en un contrato celebrado con el Ejecutivo Federal, y del Banco Mercantil, que sin concesión alguna se inauguró el 21 de marzo de 1882.

"El nuevo banco gozó, entre otras, de las siguientes prerrogativas: concesión por 50 años; facultades para emitir billetes y abrir sucursales y agencias en todo el país; exención de impuestos federales, menos el predial y el relativo al timbre. El Gobierno se comprometió a recibir en pago de impuestos únicamente papel moneda del Nacional de México, a no autorizar el establecimiento de nuevos bancos de emisión y a eliminar a los ya establecidos que operaban sin concesión". [2].

[2] Alfaro, Ofelia, Historia de la Banca, de la Colonia a 1982, Segunda de Cuatro partes, periódico Excelsior, - México, D. F., 4 de enero de 1983, p. 4.

Así se inicia la pluralidad de emisión de billetes y la competencia interbancaria, ambos fenómenos auspiciados por la debilidad tanto económica como moral de las autoridades.

Curiosamente, ninguna legislación amparaba el Acuerdo - que dio origen al Banco Nacional de México, pues la primera reglamentación al respecto quedó asentada en el Código de Comercio de 1884.

El 15 de septiembre de 1889 se promulga otro Código de Comercio derogándose, en consecuencia, el de 1884.

En su artículo 640, el citado Código señalaba específicamente que las instituciones de crédito se regirían por -- una ley especial; pero en tanto ésta se expidiera, ninguna institución de crédito se establecería en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el - contrato respectivo aprobado por el Congreso de la Unión.

En esta forma se favorece la libertad bancaria, facilidad que rápidamente aprovecharon los particulares, obtenien do concesiones para crear bancos en varios estados de la -- República.

El 19 de marzo de 1897 se expidió la Ley General de --- Instituciones de Crédito, quedando sujeto el crédito bancario a una legislación especial, y legalmente estructurado - el sistema bancario mexicano "con cuatro clases de institu-- ciones: los bancos de emisión, los hipotecarios, los refac cionarios y los almacenes generales de depósito. La Ley -- fue considerada como un gran adelanto para su tiempo." (3).

(3) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit; p. 216.

Cuando la Ley Bancaria entró en vigor, el país contaba con 10 bancos, quedando todos obligados a enmarcar su actividad en lo prescrito por la misma. Solamente un banco local se resistió a someterse a la nueva legislación. De 1887 a 1903 se otorgaron 24 concesiones para establecer -- bancos.

Al finalizar el siglo XIX existían en el país 23 bancos, para 1903 cada estado de la federación, con excepción de Colima y Tlaxcala, contaban cuando menos con uno.

El drama de la Revolución afectó, naturalmente, la vida bancaria, los bancos de emisión fueron intervenidos y liquidados, y en la Constitución de 1917 se previno el establecimiento del Banco Unico de Emisión.

En 1924 se celebró una Convención Bancaria, de dicha reunión emergieron las siguientes medidas: expedición de una nueva Ley Bancaria y dos años después de una segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, más acorde con la realidad del país; creación de la Comisión Nacional Bancaria, órgano que se encargaría de vigilar la operación financiera; establecimiento del Banco de México, organismo que tendría entre sus funciones el monopolio de la emisión; fundación del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y establecimiento de nueve bancos agrícolas a nivel estatal.

La Ley Bancaria de 1924 al igual que la de 1897, reglamentó las funciones de los bancos de acuerdo con el -

destino del crédito. Al efecto, el artículo 60. de dicho ordenamiento contempla los siguientes organismos: Banco único de emisión y comisión monetaria; bancos hipotecarios; -- bancos refaccionarios; bancos agrícolas; bancos industriales; bancos de depósito y descuento y bancos de fideicomiso. Criterio que prevaleció hasta 1932, cuando se reconoció que la especialización era más de carácter nominal que real, pues frecuentemente en la práctica una sola institución llevaba a cabo operaciones financieras de diversa índole.

"La Ley Bancaria de 1941, que sustituye a la de 1924, -- con múltiples modificaciones y reformas, es la que aún se encuentra vigente. El espíritu de la Ley en cuestión es reforzar la presencia del Banco de México dentro del sistema bancario; limitar la creación de dinero bancario; estimular la inversión; alentar el desarrollo del mercado de capitales para coadyuvar a la industrialización del país; canalizar el ahorro de los particulares hacia actividades productivas, promoviendo los préstamos a largo plazo." (4).

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares sufre modificaciones en los años de 1970- y 1974, que sirvieron para alentar el fortalecimiento de las instituciones de crédito de mayor relevancia y desalentar la presencia de los pequeños bancos. Estos últimos tenían dos opciones, ampliar su red de sucursales o desaparecer. En la práctica las pequeñas instituciones de crédito fueron absorbidas por los grandes grupos financieros, registrándo-

(4) Alfaro, Ofelia, ob. cit., Tercera de Cuatro partes, p.4.

se en la década 1971-1980 una fuerte concentración bancaria alentada por la legislación al introducir en 1974 la figura de la banca múltiple.

Indudablemente el Estado coadyuvó a incrementar el poder económico del sistema bancario cuya acrecentada importancia se destacaba en las convenciones anuales organizadas por los banqueros.

Para 1981 había casi desaparecido la banca especializada, dejando paso a 35 bancos múltiples que operaban el 99% de los recursos del sistema bancario.

En la última convención de junio de 1982 que tuvieron éstos, se asentó que los recursos captados por el sistema bancario en el año de 1981 habían aumentado en términos reales 21.3% respecto a 1980, más que duplicado el avance del producto nacional bruto (8.1%), de donde se infiere el amplio y creciente poder de la banca en la economía nacional.

Para la mejor comprensión del poder que había acumulado la banca, basta mencionar que las 35 principales instituciones que operaban como banca múltiple, incluyendo 2 de participación gubernamental mayoritaria que no por ello realizaba operaciones menos onerosas para el público, obtuvieron utilidades en 1981 superiores a los 15 mil millones de pesos. El mencionado margen de utilidades permite formarse una idea del lucrativo negocio que constituían para los exbanqueros las concesiones otorgadas por el Gobierno, además la banca desvirtuaba en buena medida el principal objetivo de su existencia: coadyuvar al desarrollo económico del país, apoyando la producción de sectores prioritarios, fun

ciones que dejaba en manos de la banca oficial, so pretexto del elevado encaje legal que le exigía el Banco de México.

No obstante el monto de dicho encaje (48% de la captación) los bancos obtenían altísimas utilidades, gracias a la libertad que gozaban en la práctica para discriminar su apoyo financiero en favor de los sectores y de las personas que les reportaban mayores ganancias.

Como consecuencia la medida tomada fue la de nacionalizar la banca privada que constituye un paso crucial para resolver serios problemas internos y externos que enfrentaba el país como: la fuga de capitales, inflación, etc. y es así como en su Sexto Informe de Gobierno del Lic. José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la grave situación anuncia a la nación la nacionalización de la banca, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1982.

Poco después es publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de septiembre de 1982 un Decreto, mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se mencionan a continuación, operan con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito:

Actibanco Guadalajara, S. A.,
 Banca Confía, S. A.,
 Banca Cremi, S. A.,
 Banca de Provincias, S. A.,
 Banca Serfén, S. A.,
 Bancam, S. A.,
 Banco Aboumrad, S. A.,
 Banco BCH, S. A.,
 Banco del Atlántico, S. A.,
 Banco del Centro, S. A.,
 Banco Continental, S. A.,
 Banco de Crédito y Servicios, S. A.,
 Banco Ganadero, S. A.,
 Banco Latino, S. A.,

Banco Longoria, S.A.
 Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
 Banco Monterrey, S.A.
 Banco Nacional de México, S.A.
 Banco del Noroeste, S.A.
 Banco Occidental de México, S.A.
 Banco de Oriente, S.A.
 Banco Popular, S.A.
 Banco Regional del Norte, S.A.
 Banco Sofómex, S.A.
 Boncomer, S.A.
 Banpaís, S.A.
 Crédito Mexicano, S.A.
 Multibanco Comermex, S.A.
 Multibanco Mercantil de México, S.A.
 Probanca Norte, S.A.
 Unibanco, S.A.
 Banco Azteca, S.A.
 Banco Comercial del Norte, S.A.
 Banco del Interior, S.A.
 Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
 Banco Panamericano, S.A.
 Banco de Comercio, S.A.
 Banco Provincial del Norte, S.A.
 Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
 Banco de Tuxpan, S.A.
 Corporación Financiera Crédito de Monterrey, S.A.
 Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
 Promoción y Fomento, S.A.
 Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
 Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.
 Financiera del Noroeste, S.A.
 Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.
 Banco Comercial Capitalizador, S.A.
 Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
 Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
 Banco General de Capitalización, S.A.
 Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
 Hipotecaria del Interior, S.A.

Posteriormente, el Ejecutivo Federal promulga el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1982, mediante el cual se adicionan los artículos 28 y 123 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo primero del Decreto, se dispone la adición del quinto párrafo al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas del desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

En el mismo Decreto se dispone la adición de la fracción XIII-bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud se establece que las relaciones laborales de los trabajadores bancarios se regirán por el Apartado B del citado Artículo Constitucional, dicha disposición a la letra dice:

"Las Instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

Tiempo después se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 1983, un decreto por el que se reestructura la banca nacionalizada, sin menoscabo del ré-

gimen laboral de sus trabajadores.

2.- REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares frecuentemente se le menciona como el Reglamento de los Trabajadores Bancarios. Durante el desarrollo de este trabajo usará indistintamente ambas denominaciones.

El primer reglamento bancario fue expedido el 15 de noviembre de 1937 por el General Lázaro Cárdenas,

Las principales disposiciones del Reglamento expedido por el Presidente Cárdenas fueron:

"a) Se sujeta al Reglamento, a los empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares (Artículo 1o.).

"b) Las Instituciones escogerán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados (Artículo 4o.).

"c) Las Instituciones deberán establecer un escalafón y hacerlo del conocimiento de su personal, para que éste quede clasificado por categorías y antigüedad (Artículo 6o.).

"d) Se define al salario mínimo, la jornada de trabajo,

las vacaciones, servicio médico, maternidad y pensión vitalicia de retiro (Artículo 8,9,12,14,15,17).

"f) En caso de despido, las Instituciones estarán obligadas a pagar al empleado separado tres meses de sueldo y 20 días por cada año de servicios (Artículo 20).

"Posteriormente, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines abrogó el Reglamento Cardenista y expidió uno nuevo, que entró en vigor el 30 de diciembre de 1953.

"El Reglamento es básicamente el mismo, aun cuando tiene una mejor estructura jurídica y corresponde a una más avanzada técnica legislativa" (5).

Merece especial referencia el artículo 19, que no existía en el Reglamento anterior y que dispone: "Las labores nunca podrán suspenderse en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares ni en las dependencias de ambas, sino en las fechas que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo, de quienes la realicen"

Posteriormente el Presidente Luis Echeverría Álvarez emite un Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1972, que reforma y adiciona al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Cabe destacar que el Presidente Echeverría, recibió ---

(5) Gómez González, Arely, El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 107.

muestras de agradecimiento de más de 2000 empleados bancarios, por las medidas que el Gobierno Federal tomó con respecto a la situación económica y laboral en que se encuentran.

Uno de los oradores dijo que las reformas y adiciones al reglamento bancario permitirían la regulación armónica de las relaciones entre los patrones y los empleados que se habían visto deterioradas gradualmente por un Reglamento, que si bien consignaba una serie de beneficios, ya no se adecuaba a las necesidades de la época presente.

3.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS BANCARIOS.

Al hablar de inconstitucionalidad de los reglamentos bancarios que fueron publicados en diferente época, me permito expresar las siguientes consideraciones:

Una norma, ley, reglamento o decreto, están afectados de inconstitucionalidad formal cuando no ha sido creada por el órgano previsto y conforme al procedimiento señalado en la norma superior, independientemente de la naturaleza de su contenido.

Una norma, sea ley, reglamento o decreto, está afectada de inconstitucionalidad material cuando su contenido no está de acuerdo con el contenido de la norma superior, ya sea por que la contraría o, porque va más allá de la que ésta dispone, y esto es así, independientemente del órgano formu

lador y del procedimiento seguido.

En el sistema jurídico mexicano encontramos que la norma superior es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala su artículo 133. Dentro de esta jerarquía se encuentra el artículo 123 Apartado A.

El Reglamento de los Trabajadores Bancarios fue expedido por el Poder Ejecutivo, que no es el órgano facultado para reglamentar el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, ni para restringir o alterar las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión, o Poder Legislativo, que es el competente en este caso.

El Reglamento del Poder Ejecutivo implica un órgano legislativo distinto del que señala la Constitución en su Artículo 123 y en el Artículo 73, fracción X y una contravención al procedimiento, porque la facultad legislativa exclusiva en materia de trabajo es del Congreso de la Unión, o Poder Legislativo.

A continuación se transcribe la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"El Congreso tiene facultad:

"Fracción X, - Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito,

energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del Artículo 123". Al respecto el artículo 123 Constitucional preceptúa que el -- Congreso de la Unión sin contravenir a las bases del propio artículo deberá expedir leyes sobre el trabajo.

Es verdad que el Poder Ejecutivo tiene diversas atribuciones y que sus facultades generales las consigna la fracción I del Artículo 89 de la Constitución, para efecto de -- que los mandamientos legislativos se conviertan en realidad operativa, de conformidad con la obligación del Presidente de la República de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. De esta disposición constitucional se ha -- derivado la facultad que se atribuye al Ejecutivo de expedir reglamentos, que son disposiciones que tienden a propiciar que en la práctica se pueda facilitar el cumplimiento de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Sin embargo, ese panorama general no debe llevarnos a -- conclusiones precipitadas, porque el caso del Reglamento -- de los Trabajadores Bancarios es otro, ya que en primer tér-- mino el decreto se basa en las facultades que el artículo -- 89 fracción I, de la Constitución, confiere al Presidente -- de la República, pero ese Reglamento no se refiere ni a la Ley Federal del Trabajo en lo general, ni a alguno o algu-- nos de los preceptos de la misma en especial, para efecto -- de su reglamentación. La Ley Federal del Trabajo es la Ley

emanada del Congreso de la Unión y de la cual el Reglamento no sólo no procura su exacta observancia sino que además la contraría. (6)

Se debe tener presente que los reglamentos, o normas reglamentarias tienen las características de leyes, con las normas de generalidad y abstracción que les son propias, para efectos de su cumplimiento y así el Reglamento de los Trabajadores Bancarios presupone una ley del trabajo no expedida por el Poder Legislativo, cuando por disposición constitucional éste es el único poder facultado para hacerlo, ya que como se dijo anteriormente, la atribución de legislar en materia de trabajo ha sido reservada al Congreso de la Unión. Con la expedición del Reglamento tantas veces citado por parte del Ejecutivo Federal, se viola el procedimiento de creación que ha sido prescrito por la norma superior, Artículo 123 y Artículo 73 fracción X, de la Constitución, por lo que dicho Reglamento está afectado de inconstitucionalidad formal.

"La inconstitucionalidad material del Reglamento de los Trabajadores Bancarios se deriva de la admisión expresa de que los empleados bancarios son trabajadores porque celebran contrato individual de trabajo y, sin embargo, pretenden excluirlos de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento expedido por el Congreso de la Unión, en el cual se establece, en el Artículo 1o., que debe aplicarse a las relaciones de trabajo, dentro de las que está comprendida la de los trabajadores bancarios, sin establecerse en la Ley excepción alguna." (7)

(6) Gómez González, Arelly, op. cit. p. 130

(7) *Ibidem*, p. 133.

CAPITULO II

SU FUNCIONAMIENTO Y SU UTILIDAD PRACTICA.

1.- CONFLICTOS COLECTIVOS.

2.- CONFLICTOS INDIVIDUALES.

3.- LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO,

1.- CONFLICTOS COLECTIVOS.

Instrumento fundamental para obtener los derechos consagrados por el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la huelga, que regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contiene perfiles muy especiales y que a través de la figura de los sindicatos se describe por el artículo 92:

"Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece".

De ahí se infieren los elementos principales del concepto de huelga, el primero sería la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, considero que este primer elemento establece a su vez dos presupuestos: a) la suspensión temporal del trabajo, y b) en virtud de una coalición de trabajadores. El maestro Rafael de Pina en su diccionario de Derecho manifiesta que se entiende por COALICION, el "acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes". (1).

El primero de los presupuestos señalados no necesita mayor comentario; por lo que respecta al segundo, estimo que se refiere al concepto coalición gramaticalmente considerado, y desde el punto de vista jurídico debemos entender que la coalición de trabajadores es la unión en busca de más con

(1) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 9a. edición, -- Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p. 153.

quistas laborales y como el precepto se refiere a los trabajadores, la coalición no es más que la unión de éstos para la defensa de sus derechos y el logro de las garantías sociales y de seguridad social que se consagran en el Apartado -- "B" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna y el segundo elemento de la huelga consiste en que sea decretada en la forma y términos que la Ley establece; considero que en los artículos siguientes la Ley amplía y explica la forma y términos de la institución que nos ocupa:

El artículo 93 consagra la declaración de huelga y la define como la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece la propia Ley, si el titular de la dependencia no accede a sus demandas; este artículo nos da luces para la declaración de huelga, al establecer como nuevo elemento el considerar si los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal no acceden a sus demandas; este concepto puede extenderse a cualesquiera de los titulares de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública Federal cuyas relaciones para con su personal se regulan por la Ley referida, y aquí entrarían las peticiones del personal de la Banca Nacionalizada.

El artículo 94 de la Ley en cita, consagra la forma en que podrá hacerse uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, esto no es más que la forma en que los trabajadores amparados por el régimen establecido por el Apartado y Artículo citados, pueden defender las garantías sociales que se consagran en el mismo.

El artículo 95, establece que la huelga sólo suspende -- los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos -- del propio nombramiento, resulta que este precepto consagra el principio relativo a la estabilidad de los servidores públicos y otorga los elementos para exigir sus derechos a través del movimiento de huelga.

El artículo 96 dispone que la huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, lo que resulta lógico, toda vez que la suspensión de labores tendrá como fin -- necesario el establecimiento y conservación de los derechos de huelga que los trabajadores harán valer para que se cumplan los principios consagrados por el Artículo 123 Constitucional en su Apartado B.

El artículo 97 preceptúa que los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como -- consecuencia, la pérdida de la calidad de trabajadores de -- los responsables, y siempre que no cometan otro delito puni -- ble con una pena mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño; el precepto no es más que el freno que la Ley establece, por considerar que el derecho a la huelga no debe tener estas características, que desde luego harían que en determinado momento se cometieran por parte de los trabajadores desmanes más lamentables, de ahí la necesidad de en -- tender, establecer y regular situaciones que tengan distintas características a la suspensión temporal de las labores.

El artículo 98 de la Ley Federal Burocrática, establece la forma en que ha de darse la huelga en el caso de los trabajadores con funciones en el extranjero, y considera que --

Estos deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la -- inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio -- nacional; resulta obvio lo establecido en el precepto analizado, y no requiere de mayor comentario.

El artículo 99, determina que para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de la propia Ley, y

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

En este precepto se establecen los supuestos para declarar una huelga,

El artículo 100, ordena que antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de -- peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez -- recibido el escrito y sus anexos respectivos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que se resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación. Este precepto no es más que el procedimiento que debe seguirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y -- Arbitraje, para el inicio de un conflicto colectivo que, -- como ha quedado establecido con el análisis de los preceptos antes estudiados, requiere de un procedimiento muy especializado, toda vez que los servicios que prestan los trabajadores al servicio del Estado están orientados al cumpli

miento de funciones públicas que requieren de una gran atención, la que debe prestarse de manera eficaz y oportuna; cabe aclarar que los movimientos de huelga planteados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en muchos casos se han visto mediatizados por la injerencia de situaciones políticas que han hecho que pierdan su naturaleza, lógico resulta tal situación porque, insisto, el planteamiento del derecho de huelga en las entidades públicas causaría problemas de muy difícil solución porque pondrían en peligro la estabilidad de la Administración Pública. Considero que la labor realizada por el Tribunal es altamente especializada y requiere de profundos conocedores del Derecho Burocrático que puedan entender los problemas de los trabajadores al servicio del Estado; aun cuando se han presentado algunos movimientos de huelga, éstos han sido debidamente solucionados, la Administración Pública, a raíz del Estatuto Jurídico, ha dado fiel cumplimiento a dicha estabilidad que se genera a través del reconocimiento y plena vigencia del derecho a la huelga que tienen los servidores públicos.

El artículo 101 establece el procedimiento interno que ha de seguir el pliego de peticiones, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito, a efecto de que acuerde si la huelga es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento; el precepto analizado es el que da forma y sentido a la etapa conciliatoria, que únicamente se presenta en los conflictos colectivos, característica sui generis en el procedimiento burocrático colectivo, dado que en éste se ve claramente la figura de la conciliación, en tanto que en

los conflictos individuales no se da esta figura, en virtud del enorme poder político y económico que eventualmente podrían llegar a obtener los apoderados legales de las dependencias y entidades públicas, derivado de las componendas - que pudieran celebrar con los trabajadores implicados en -- conflictos individuales, situaciones que no les competen y a las que no se pueden comprometer; he aquí una de las figuras de especialización del derecho burocrático.

El Artículo 102 establece que si la declaración de --- huelga se considera legal por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez --- días a que se refiere el artículo 100 de la citada Ley, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores; cumplidos los -- requisitos anteriormente analizados, el Tribunal declarará que la huelga es legal y por lo tanto se procederá a la sus pensión de las labores. En virtud de que los trabajadores de la Banca Nacionalizada se regulan por la Ley Burocrática, en caso de que quisieran hacer valer su derecho a la -- huelga, necesariamente tendrían que cumplir con los requi-- sitos ya consignados, quizás la pregunta que surge en este momento de nuestro estudio es ¿por qué se determinó que - los trabajadores de la Banca Nacionalizada se regularan por el Apartado B del 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria? Considero que la idea nació del servicio que presta la Banca al público, la seriedad y la estabilidad por las que se han caracterizado las funciones públicas del Estado y toda vez que los conflictos que se han planteado ante el citado Tribunal se han resuelto favorablemente se han prestado oportuna y eficazmente los servicios al público, de ahí que con sidero adecuada la medida tomada por el Ejecutivo Federal - en el Decreto de fecha 10. de septiembre de 1982 en el que se establece la Nacionalización de la Banca privada.

El Artículo 103 de la multicitada Ley prevé el caso de la ilegalidad del derecho a la huelga, estableciendo que si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo casos de fuerza mayor o de error no imputables a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios implicados no han incurrido en responsabilidad. Resulta obvio que los requisitos aquí indicados tengan dicha exigencia, toda vez que el Tribunal contará con el plazo necesario, para que en su caso se acuerde con las autoridades para llegar a la mejor solución de los conflictos colectivos, y puede ser que dada la forma en que se encuentra integrado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que en su estructura interna comprende tres magistrados; un representante de los Poderes de la Unión, otro de los trabajadores, y un tercer árbitro que será en su caso el que dirima la controversia; se comprende aún más el plazo a que se contrae la disposición analizada, toda vez que el representante de los Poderes de la Unión, tendrá la facultad de informar a los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal, de las conveniencias de subsanar las posibles violaciones cometidas en perjuicio de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la dependencia en especial a que se emplace la suspensión de labores, y desde luego el magistrado representante de los trabajadores, velará por el reconocimiento de los derechos consagrados por el artículo 123 Constitucional en su Apartado B,

Aún más, el Artículo 104 de la Ley dispone que si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal,

prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión. El precepto anteriormente citado, señala la forma en que el Tribunal en determinados momentos establecerá la ilegalidad del movimiento de huelga y, a su vez en caso de que los trabajadores se rehusen a regresar a sus labores, se dictarán las medidas para cesar sin responsabilidad para el Estado, con el fin de evitar la suspensión de los servicios públicos.

El artículo 105 establece que si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores; por lo que en todo movimiento de huelga en las dependencias y entidades que se rigen por la Ley que nos ocupa; deberá tener sumo cuidado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para declarar la legalidad o ilegalidad de un movimiento de huelga. Así el artículo 106 precisa que la huelga será declarada ilegal y delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete la suspensión de las garantías individuales en los casos previstos por el artículo 29 Constitucional.

El artículo 107 de la Ley Burocrática, ordena que en tanto se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que solicitan. Este precepto no es más que el respeto al derecho de huelga, que en su caso harán valer los trabajadores al servicio del Estado y los trabajadores al servicio de la Banca Nacionalizada, por las violaciones reiteradas al artículo --

123 Constitucional en su Apartado B. Este derecho de los trabajadores bancarios, será entonces el que impulse a la lucha por el logro de mejores relaciones laborales, ya que es bien sabido que si en el momento en que un trabajador al servicio de la banca antes de su nacionalización pretendiera ejercer tal derecho se le despeda por considerarlo nocivo a los intereses de los banqueros.

Me atrevo a decir que los trabajadores bancarios nacen a una nueva vida; que la historia del sindicalismo en México data de los movimientos de Cananea y Rfo Blanco que triunfan con las aportaciones del Constituyente de 1916 y 1917, y que el sindicalismo en México ha luchado firmemente por el establecimiento de mayores derechos y prestaciones a sus trabajadores; ya que si en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional existen contratos colectivos que rebasan los derechos mínimos establecidos por la Ley; en dependencias y entidades del Gobierno Federal existen condiciones generales de trabajo que otorgan mayor número de prestaciones, como es el caso del Colegio de Bachilleres, organismo descentralizado del sector educativo donde presto mis servicios, en cuyas -- Condiciones Generales de Trabajo se establecen, entre otras, las siguientes prestaciones que rebasan las de la Ley:

1.- El trabajador puede gozar de 12 días naturales y -- continuos de licencia con goce de salario por una sola vez, cuando contraiga matrimonio.

2.- Si algún trabajador falleciera se entregará a los -- beneficiarios que haya designado por escrito y, a falta de -- éstos, a quienes lo acrediten, el importe de 6 meses de sa-- lario por concepto de pago de marcha.

3.- Una ayuda por la cantidad de \$ 1,000.00 por concep-- to de canastilla para los hijos recién nacidos de las traba-- jadoras.

4.- Impresión en los talleres de la Institución, previa entrega de los originales, de 40 ejemplares de la tesis que para obtener algún título profesional a nivel de licenciatura, maestría o doctorado presenten los trabajadores.

El artículo 108 establece que la huelga terminará:

- 1).- Por avenencia entre las partes en conflicto;
- 2).- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los mismos;
- 3).- Por declaración de ilegalidad o inexistencia de la misma;
- 4).- Por laudo de la persona o tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto. Este precepto establece con precisión la forma o causas por las que se puede dar por terminado un conflicto colectivo,

Por último, el artículo 109 de la Ley establece que al declarar la legalidad de una huelga, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifiquen un peligro para la salud pública. Este precepto contiene otra característica significativa de la huelga burocrática, lo que confirma nuestra postura de considerar el proceso colectivo burocrático con perfiles muy particulares.

Considero importante analizar la reforma a la Ley Burocrática a que se refiere el Decreto de fecha 27 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero siguiente y su repercusión por lo que toca a los trabajadores de la Banca Nacionalizada. En virtud de la reforma se cambian los criterios del artículo 50, para clasificar a los trabajadores de confianza, entre otras cosas, se establece que tendrán esta calidad los trabajadores que manejen fondos o valores. El trabajador bancario con justa razón y anhelo deseado por más de 50 años, obtuvo la acción sindical; la que se reduce a su mínima expresión a raíz de la reforma, ya que los empleados bancarios casi en su totalidad, manejan fondos o valores, en consecuencia, todos ellos pasarán a ser trabajadores de confianza, así el principio del sindicalismo, sufre grave pérdida de esa fuerza popular y democrática, que da vida y sirve de base al sindicalismo, de ahí que tengamos que pensar que la reforma señalada tendrá que desvirtuar necesariamente el afán de lucha de los sindicatos para obtener mayores derechos para sus agremiados, al trabajador bancario tradicionalmente se le ha colocado en un grado de inferioridad, toda vez que dada la estructura de la banca todo trabajador bancario insisto lleva implícita en su función misma el manejo de fondos y valores, razón por la cual se le ha minimizado en cuanto al reconocimiento de sus derechos, quizás los únicos que no tengan estas características, sean los barrenderos y muchas veces dichas funciones, se conceden a comisionistas, de ahí que resulta con graves desviaciones el espíritu sindicalista, pero dada la reforma el sindicalismo burocrático no se verá grandemente incrementado por los trabajadores bancarios, en este orden de ideas considero desafortunada la reforma.

2.- CONFLICTOS INDIVIDUALES.

Antes de entrar al análisis de este inciso, estimo oportuno hacer las siguientes observaciones, considero que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene que extenderse a las entidades federativas, porque el aumento de la burocracia federal ha hecho imposible su funcionamiento; en tal virtud deberían establecerse las salas siguientes: Sala del Centro, con ubicación en el Distrito Federal, que es como funciona el Tribunal en la actualidad; Sala del Norte, con residencia en la Ciudad de Monterrey; Sala del Sur y Sureste, con sede en Jalapa, Veracruz; una Sala más en el Oriente, ubicada en la Ciudad de Querétaro; y otra en el Poniente con sede en la Ciudad de Toluca. En este mismo sentido se pronuncia el maestro Miguel Acosta Romero (2) al manifestar la necesidad de desconcentrar geográficamente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que ha visto sensiblemente aumentada su competencia y es el único para resolver todos los problemas entre el Estado y sus servidores, incluyendo algunos organismos descentralizados, por lo que en el futuro puede preverse que se formen varias Salas del Tribunal o varios Tribunales en diversas partes de la República.

Con esto, seguramente se lograría una mayor eficiencia y se evitaría la dilación de los juicios en el Tribunal anteriormente citado, ya que humanamente es imposible que un Tribunal funcione con mediana aplicación dado el aumento de los conflictos individuales.

Confr.

- 2) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, tercera edición, México, D. F. 1979, pág. 686.

Cabe hacer mención que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en su inicio, funcionaba óptimamente, ya que se presentaba un promedio de quinientas a setecientas demandas al año, en la actualidad, en el año de 1982, se presentaron 4,000 demandas individuales, situación que lógicamente y humanamente hace imposible pensar en un funcionamiento adecuado. La medida indicada apenas vendría a solucionar en mínima parte el problema, lo ideal sería que cada entidad federativa contara con una sala del Tribunal aludido.

Considero necesario señalar la importancia de la integración de un derecho procesal burocrático y con esto evitar la supletoriedad de otras disposiciones legales a que se refiere el artículo 11 de la Ley Burocrática, resulta obvio que no hay unidad en el procedimiento ni reglas fijas, observando que cada vez que se acude a una audiencia, se aplican criterios diferentes tomando en cuenta la actitud del secretario actuante, por lo que estimo indispensable el establecimiento del derecho procesal burocrático,

Hemos tenido oportunidad de observar que los trabajadores públicos al presentar una demanda, se les ha resuelto hasta diez años después y con criterios variantes, ya que si tomamos como premisa las palabras vertidas por el Lic. José López Portillo: "Justicia que no es pronta y expedita no es justicia", si bien es cierto que el citado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hasta ahora se ha distinguido por su honestidad debido al cúmulo de trabajo, su operatividad se ha vuelto torpe e inexpedita, y no es posible pensar que un trabajador que ha sufrido los embates de un jefe despótico y autoritario, pueda pelear por diez años sus derechos, y resulta aún más nugatorio su funcionamiento cuando el trabajador se tiene que trasladar del interior de la República a la Ciudad de México.

Es inadecuada la aplicación de justicia en los términos aquí indicados, por los esfuerzos económicos y el tiempo -- que tiene necesidad de invertir el trabajador, ya que si -- por una parte sufrió el cese y por lo tanto su única fuente de ingresos se ha visto anulada, es causa para que muchos - servidores públicos abandonen el juicio por aburrimiento, - haciéndose valer la caducidad por los apoderados de los or- ganismos públicos, que cuentan con todo un departamento ju- rídico debidamente integrado, observándose así la despropor- ción de las fuerzas en detrimento de la auténtica justicia laboral.

Por todo esto, es de desear que las medidas que se su- gieren causen eco en el espíritu de las nuevas autoridades- que propugnan por una renovación moral, tomen cartas en el- asunto y propongan al cuerpo legislativo reformas útiles -- que beneficien a los servidores públicos.

En cuanto a la regulación de los conflictos individuales, el artículo 126 de la Ley Federal Burocrática, establece que en el procedimiento ante el Tribunal no se requiere forma o- solemnidad especial en la promoción o intervención de las -- partes,

El procedimiento laboral tiene la característica de ser- tutelar y reivindicatorio de la clase trabajadora, tiende pre- cisamente a buscar la igualdad de las partes, el trabajador - burocrático que presente una reclamación ante el citado Tribu- nal debe buscar esa igualdad, si se considera que las Secre- tarías de Estado, Organismos Descentralizados y Banca Naciona- lizada que se rigen por el Apartado B del 123 Constitucional, cuentan con Departamentos Jurídicos debidamente establecidos- que dan idea de una gran fuerza tanto en el aspecto económico como en el aspecto de técnica jurídica, de donde se deriva --

que el trabajador burocrático al acudir al Tribunal tantas - veces citado, requiere de una seguridad de igualdad, más aún estimo que el Tribunal debería de buscar su autonomía absoluta, toda vez que en la actualidad y por fines evidentemente de política fiscal su partida presupuestal se encuentra - establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tal virtud el imperio del Tribunal se encuentra totalmente supeditado a la citada partida presupuestal, así supongamos - que hubiere un laudo a favor de un trabajador de la Secretaría de Hacienda condenando a ésta a la reinstalación y que el Secretario del ramo se negare a reinstalarlo, el trabajador únicamente podría hacer valer las medidas de apremio establecidas por la Ley Burocrática y que no son más que la implantación de multa hasta por mil pesos en los términos del artículo 148 de la Ley Federal Burocrática; resultaría ridículo pensar, que en la actualidad una multa por el monto indicado causare algún perjuicio al titular de la Secretaría anteriormente citada; por este motivo considero necesario que la ley que analizamos, se adecúe a la realidad que vivimos y pensar en montos de multas verdaderamente efectivos para hacer valer sus determinaciones, pienso que resultaría más propio imponer multas cuando menos de cincuenta mil pesos en adelante, y en reincidencia o desacato a las resoluciones dictadas por el Tribunal, pensarse hasta en el arresto, medida de apremio que sería efectiva, toda vez que en un Tribunal que carece de imperio, lógica y jurídicamente no puede hacer valer sus determinaciones; la crítica que se le ha hecho al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es que sus procedimientos en la práctica resultan muy dilatados, y lógicamente se explica, -- porque si a un testigo en la actualidad para que comparezca a una audiencia se le impone como multa la cantidad de cien pesos el testigo se ríe y nunca acude sino es por su voluntad a la celebración de la misma. Situación contraria se presentaría si se le impusieran multas de mayor cuantía, pensarla muy

bien en dejar de acudir a la celebración de la audiencia, - quizá con esto se ahorrarían grandes dilaciones, por tal mo tivo insistimos en el establecimiento de un procedimiento - laboral burocrático que daría nacimiento a un derecho proce sal burocrático.

Las Instituciones Públicas, los Organismos Descentralizados y la Banca Nacionalizada que en cuanto a su régimen la- boral se rigen por la Ley Burocrática, han crecido en forma tal que no es posible pensar en la aplicación de principios procesales que den seguridad al procedimiento; si bien es - cierto que la ley en su artículo 11 prevé la supletoriedad, ésta por desgracia se ha mal entendido y su aplicación queda al estricto arbitrio de los secretarios de audiencia, sin poder establecerse criterios uniformes, de ahí la complejidad del procedimiento que se sigue en la actualidad ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; me atrevo a sos- tener que si en la República Mexicana por poner un número ar bitrario de profesionistas del Derecho, de cuatrocientos mil; tal vez los que conozcan de la rama burocrática sean aproximadamente cinco mil, he sabido de casos de abogados que igno ran la existencia del multicitado Tribunal y el consiguiente desconocimiento de la ley Burocrática.

Por todo esto considero que el Derecho Laboral Burocrático, necesita de un nuevo planteamiento y estructura jurídica; no es posible pensar que tan sólo un Tribunal pueda cumplir - eficazmente con la carga y cúmulo de juicios que en la actualidad se ventilan, es de necesidad inaplazable la creación de las Salas Regionales que podrían funcionar en los puntos cardinales ya mencionados, y dado el Sistema Federal y el aumento de la burocracia en la República Mexicana, considero que la - carga a que estará sujeto el Tribunal Federal de Conciliación

y Arbitraje será aún mayor, toda vez que los conflictos individuales que van a nacer con la nacionalización de la banca, harán más complicada la aplicación de la justicia - laboral burocrática, los conflictos individuales que se -- resuelven en el Tribunal, en muchas ocasiones resultan extremadamente dilatados y se pierde la efectividad del Derecho Laboral Burocrática, si el legislador en su artículo - 127 y 127 bis de la Ley Burocrática, pretende la aplicación de un procedimiento sumarísimo, del que desaparezcan las - formalidades, y se quiere que en una sola audiencia, se re ciban las pruebas, se alegue y como consecuencia se pronun cie laudo correspondiente, preceptos tales por desgracia - no cumplen con la función que se pretende; dado que en la - practica existen procedimientos que han durado hasta diez - años y esto no es posible que continúe, igualmente conside - ro que los medios de apremio con que cuenta el Tribunal co - mo lo cité en líneas anteriores, resultan en la actualidad inoperantes, ya que no es posible siquiera pensar que mil - pesos en la actualidad sean eficaces para obligar a un titu lar de cualquier dependencia o entidad del Ejecutivo Fede - ral, para hacer cumplir sus determinaciones, por lo tanto, - estimo que el precepto analizado debe derogarse y estable - cerse multas cuando menos de cien veces el salario mínimo - burocrático y hasta mil veces en caso de desobediencia, por que en la actualidad, infinidad de determinaciones dictadas por el Tribunal, no son debidamente atendidas; em el caso - del ofrecimiento de la prueba testimonial los testigos pre - fieren que se les aplique la multa antes que ir al Tribunal, ¿debemos concluir entonces que el imperio de Este se encuen - tra reducido a su mínima expresión?

Complementando la disposición anterior el artículo 127 - bis establece el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal, así la fracción I dispone - que las dependencias presentarán por escrito su demanda acompañada del acta administrativa y de los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a ella, solicitando en el mismo - acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir - durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción:

Esta primera fracción establece el valor de las actas administrativas levantadas en contra de los trabajadores públicos, estableciendo que deben llenar los requisitos del artículo 46 bis, he aquí una de las características singulares del procedimiento individual burocrático, toda vez que las actas administrativas serán consideradas como el documento base de la acción intentada por el Titular de cualquier dependencia - para probar en su caso la justificación del cese decretado, - siempre y cuando, como lo hemos apuntado, se den las características citadas en el artículo 46 bis de la Ley Burocrática; por todo esto insisto en considerar que el procedimiento burocrático resulta visiblemente especializado, por los razonamientos expuestos. Estimo importante hacer hincapié en que - en algunos casos los titulares de las dependencias levantan - actas administrativas sin tomar en cuenta situaciones que se pueden considerar como arbitrarias, no me cansaré de señalar - que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, y la Banca Nacionalizada cuentan con cuerpos jurídicos a su servicio y que muchas veces y sólo con el afán de causar molestias a determinado trabajador levantan actas sin ninguna fundamentación, quiero pensar que esta situación no se presenta en to

dos los casos, pero en algunos se va en detrimento de la es ta bi li dad del empleo, consagrada en el artículo 6 de la Ley Federal Burocrática, de ahí que en muchas ocasiones los ju ic i o s presentados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resultan totalmente perjudiciales para los tr a b a j a d o r e s al Servicio del Estado por tal motivo insistimos en que el procedimiento en la elaboración de las a c t a s a d m i n i s t r a t i v a s sea aún más estricto, dado que en ciertos casos -- los cuerpos ju r i d i c o s u l t i v o s de determinadas dependencias deben cumplir órdenes de determinados jefes sin que m e d i e n situaciones de derecho, aduciendo que al fin y al cabo ellos son transitorios en el puesto que desempeñan, que --- cuando se ejecute el laudo a ellos no les va a repercutir, -- por eso insisto los funcionarios públicos al efectuar algún cese debe responsabilizárseles de tal situación, ya que no es posible que por concepto de indemnizaciones se tengan -- que cubrir las cantidades tan exorbitantes por las que se condena en la actualidad a las dependencias del Ejecutivo Federal.

Considero que la elaboración de las a c t a s a d m i n i s t r a t i v a s encierran gran complejidad y además las mismas no si -- guen un criterio uniforme, muchas veces en la v a l o r i z a c i o n de la prueba se les da valor probatorio pleno o a la inversa, se les niega valor probatorio sin seguir un criterio adecuado, por lo tanto, considero que la elaboración de las a c t a s a d m i n i s t r a t i v a s entraña, en su caso, la justificación del mismo.

Quizá ésta es una de las características más importan-

tes y definitivas de la elaboración de los ceses decretados en contra de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de los organismos públicos y de la Banca Nacionalizada.

Una de las formas para lograr el perfeccionamiento de las actas administrativas, es la ratificación de la firma y contenido por parte de los signantes, como ordena el Tribunal en el momento de que las actas administrativas son objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido, firma y valor probatorio que pretende dárseles, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la semejanza de las documentales consistentes en actas administrativas, con una prueba testimonial escrita, el inconveniente de esta situación es que en muchos casos y por el tiempo que duran los procedimientos ante el Tribunal no es posible perfeccionar la prueba, toda vez que los ratificantes en múltiples ocasiones ya no prestan sus servicios en el organismo público que es parte en el conflicto, situación que se complica aún más porque debido a nuestra organización federal, en todo el territorio nacional existen dependencias de los Poderes de la Unión como es el caso, en vía de ejemplo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que por la naturaleza de sus funciones cuenta con oficinas diseminadas por todo el territorio nacional, por tal causa en muchos casos se giran exhortos, ante las autoridades correspondientes, retardando aún más el procedimiento, muchas veces se radica el exhorto ante determinada autoridad y resulta que el funcionario público que fue ofrecido como ratificante ya no se encuentra en ese lugar, por eso considero poco práctico el perfeccionamiento

de las actas administrativas, pero tal vez es la única posibilidad con la que cuentan los empleados al servicio del Estado para frenar a las autoridades en el levantamiento de -- las actas; pienso que la única forma para frenar los despi-- dos injustificados, sería exigir a los funcionarios públicos responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al que sin motivo ordenara un cese a todas luces arbitrario.

La fracción II del artículo 127 bis se refiere a que -- dentro de los tres días siguientes a la presentación de la -- demanda se correrá traslado de la misma al demandado, si Es-- te es el trabajador cuenta con nueve días para contestarla, pero si el demandado es cualesquiera de las dependencias o -- entidades, se le conceden cinco días para ese efecto.

La fracción III del artículo en cuestión establece la -- fijación de la litis, reunidas las pruebas presentadas en la demanda y la contestación, el tribunal citará a una audien-- cia a celebrarse dentro de los quince días siguientes de re-- cibida la contestación, en la audiencia se desahogan las -- pruebas aportadas por las partes, causando con esto gran di-- lación en los procedimientos en relación a los alegatos, Es-- tos se reciben pero mucho tiempo después, y por lo que se -- refiere a los puntos resolutivos del laudo, hasta ahora no -- he visto que se dicten. En cuanto a que se dictará el laudo dentro de quince días, si el desahogo de las pruebas en un -- procedimiento se alarga de siete a diez años, resulta humana-- mente imposible que se pueda dictar una resolución en ese -- tiempo, para que el magistrado ponente se pueda enterar de la litis requiere de un término prudente, y si como en la actua-- lidad dicho magistrado cuenta con un secretario proyectista, quien no se ha enterado de la litis sino hasta el momento de

dictar la resolución, resulta imposible que se pueda dictar en el término indicado. No pretendo hacer crítica feroz y corrosiva en contra de la actividad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo quiero que estas consideraciones hagan eco en las autoridades correspondientes para la necesaria creación de las salas que propongo o, en su defecto, aumentar en esta capital cuando menos tres salas más; entiendo muy bien que los problemas económicos del país son muy áridos y complejos pero considero que éstos se pueden resolver en relación con la impartición de justicia al burócrata si en la actualidad existen alrededor de cuatro millones de servidores públicos; éstos trabajarán mejor en la medida en que tengan la seguridad de una adecuada impartición de justicia laboral,

Por su parte, el artículo 128 preceptúa que las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Los Secretarios de Acuerdos del citado Tribunal en infinidad de circunstancias y dado el cúmulo de trabajo a que están sujetos, muchas veces acuerdan situaciones contrarias, fuera de todo criterio de unificación y según el estado de ánimo en que se encuentren, muchas veces aplican supletoriamente la Ley Federal del Trabajo o en su defecto el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal en forma caprichosa y sin ningún criterio. En relación a que el Secretario General de Acuerdos resolverá las cuestiones que se plantean en las audiencias, en la práctica diaria resulta inoperante, dado que en la actualidad dicho funcionario acuerda a puerta cerrada y sin enterar--

se de los problemas que se suscitan en las audiencias. Quiro señalar que dado el aumento de controversias en el Tribunal, quizás alguna mejora sería el que se nombrara Secretario General de Acuerdos para Controversias Individuales, dado que el trabajo de dicho Tribunal aumentará con la nacionalización de la banca; en el año de 1982, se registraron 58 -- sindicatos nuevos que vienen a ser, el número total de sindicatos que se manejaban en el Tribunal, y si ahora se va a manejar el doble de organizaciones sindicales, deberá de pensarse en la posibilidad de aumentar a los secretarios generales de acuerdos del citado Tribunal, dado que su organización como todos conocemos es colegiado y para que los actos de los señores magistrados revistan autorización se requiere necesariamente de la fe del Secretario General de Acuerdos, -- todavía más, en casos de ausencia del C. Presidente Tercer Arbitro, se suplen sus ausencias temporales por el Secretario General de Acuerdos (artículo 119 de la Ley Federal Burocrática), de ahí que en muchas ocasiones cuando se pide la intervención del Secretario General de Acuerdos en las mesas de audiencias éste no se presenta y por lo tanto, no se resuelve ninguna cuestión llegando a abusarse del recurso de -- revisión que se establece en el artículo que se comenta y -- del abuso del recurso se llega a la dilación de los procedimientos. Además, al resolverse los recursos de revisión se ha seguido en la mayoría de los casos un vicio procesal de -- los funcionarios, pues los desechan, según ellos por frívolo -- los o improcedentes, sin explicar en qué consiste la frívo -- lidad o la improcedencia.

Los recursos de revisión planteados resultan a veces -- nada más "chicanas" que utilizan los abogados para hacer aún más largos los procedimientos y vencer a los trabajadores -- por aburrimento, situación a todas luces ineficaz y nugato --

ria de la aplicación de derechos sociales que entrañan garantías de esta misma naturaleza y que se refieren al derecho - al trabajo, tan sagrado como el relativo a la vida y a la -- libertad, dado que como ya se indicó no es posible que los - procesos se eternicen en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,

En conclusión, considero que el precepto analizado resulta - inaplicable para establecer criterios razonables en las au-- diencias que se celebran en el tantas veces citado Tribunal, por todo esto insisto en la necesidad de crear un Derecho -- Procesal Burocrático, más apegado a la realidad y que resul-- te eficaz y expedito para resolver las controversias individua-- les que se suscitan en el Tribunal, más aún con el incremen-- to necesario de conflictos, que va a aportar el personal de la Banca Nacionalizada, resulta a todas luces necesario la - implantación de un procedimiento, insisto en que debe ser -- ágil, oportuno y eficaz, para dirimir lo más rápido posible las controversias,

El artículo 129 de la Ley Federal Burocrática establece el contenido de las demandas, en la fracción I el nombre y - domicilio del reclamante, tal disposición no amerita aclaración alguna; la fracción II se refiere al nombre y domicilio del demandado; la fracción III alude al objeto de la deman-- da, lógico resulta que una vez reunidos los requisitos ante-- riormente indicados, la demanda se refiera al objeto; es de-- cir, la necesidad de establecer con toda precisión las recla-- maciones y puntos petitorios que se solicitan; la fracción - IV hace referencia a la relación de los hechos, en toda de-- manda debe establecerse un capítulo de hechos narrados en -- forma clara y precisa, que den facilidad al juzgador para -- llegar al fondo de la controversia planteada; la fracción V establece la indicación del lugar en que se pueden obtener -

las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará el actor las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante si no concurre personalmente; en muchos casos las dependencias y entidades del Gobierno Federal, y ahora la Banca Nacionalizada, cuentan con archivos inaccesibles para el servidor público, así esta disposición pretende dar igualdad procesal entre las partes.

Este artículo establece con precisión los elementos sustanciales que debe contener toda demanda individual que se presente ante el Tribunal; el precepto es fundamental para la elaboración de una buena demanda laboral burocrática, reunidos los elementos establecidos en el mismo se podrá defender la postura del trabajador o en su caso la de las dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, y Banca Nacionalizada, cuando se solicita la autorización de cese ante el tantas veces citado Tribunal.

El artículo 130 establece el término que no excederá de cinco días para la contestación de la demanda.

El artículo 131 prevé la fijación de la audiencia de ley, en la que se ordenará la práctica de las diligencias que fuesen necesarias y se citará a las partes y en su caso, a los testigos y peritos para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Situación que en la práctica forense nunca se da, como ya se ha indicado,

El artículo 132 dispone que el día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquéllas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis, acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento,

De este precepto se infiere que los secretarios de audiencias cuentan con un gran arbitrio para admitir o desechar las pruebas aportadas por las partes. Considero que es necesario seguir criterios fijos para la admisión o desechamiento de pruebas; también es necesario establecer criterios firmes con respecto al procedimiento a seguir, e insisto, si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos preceptos no pueden aplicarse de una forma tan genérica, tan cierto es esto como lo siguiente: una vez acordada una resolución por el Tribunal, esta es irrevocable, pero resulta que cada vez que aparecen fallas u omisiones en el procedimiento, a pesar de haber acordado en determinado sentido, cuando se aprecian dichas omisiones, regularizan el procedimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a la facultad de la autoridad juzgadora para revocar sus propias determinaciones, dado que en la actualidad se ha seguido un vicio constante, el de la aplicación del precepto procesal señalado, considero indispensable el establecimiento del Derecho Procesal Burocráti-

tico, en el que, insisto, se apliquen criterios firmes y constantes, en cuanto al procedimiento y al valor probatorio que deben darse a las pruebas, porque estimo por lo ordenado en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este ordenamiento carece de técnica jurídica y no es posible siquiera pensar que el Tribunal, aprecie en conciencia las pruebas que se le presentan sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

En la práctica diaria del Tribunal, por el contenido de los laudos pronunciados por él, me he percatado que al analizar las pruebas se les concede valor probatorio muchas veces fundado en lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que si las pruebas son valoradas con fundamento en el mencionado cuerpo legal, los laudos dictados por el Tribunal son laudos de aplicación estricta en derecho, incluso se puede pensar que el artículo 137 de la Ley Burocrática, no se aplica, de lo que se puede inferir que en muchos casos el procedimiento burocrático es muy estricto y en otros demasiado holgado, porque no existen criterios fijos para establecer principios procesales aplicables a las controversias, El artículo 133 de la Ley, ofrece grandes dificultades para su aplicación, al establecer que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, en infinidad de ocasiones los secretarios de audiencias siguen criterios distintos, si atendemos a lo que establece el artículo 133 al referirse al ofrecimiento de pruebas previo a la audiencia se puede entender que el ofrecimiento puede hacerse unos minutos antes de la audiencia, pero es el caso que en muchas ocasio-

nes se aplica el criterio previsto por el artículo 129 y sólo se admiten las pruebas que fueron ofrecidas en la demanda y en la contestación,

Aún es más difícil de aplicar el criterio, en relación a las pruebas supervenientes, situación difícil de atender, en muchas ocasiones el criterio del juzgador es muy subjetivo para admitirlas o desecharlas por no existir bases para su admisión, lo mismo sucede con las tachas a los testigos. En cuanto a la prueba confesional, el mismo precepto dispone que podrá ofrecerse hasta antes de cerrarse la audiencia. Estos artículos son los que rigen en la actualidad la práctica procesal en el Tribunal,

Creo insuficiente que con 10 ó 15 artículos se pueda regular el procedimiento burocrático, reitero que es necesaria la creación de un Derecho Procesal Burocrático, integrado y completo, que regule el procedimiento eficaz y oportunamente, para que se eviten dilaciones, algo sumamente importante es la creación de criterios fijos para que se logre la mejor marcha de los procedimientos y, como conclusión, que se evite aplicar supletoriamente distintas disposiciones, ya que lógicamente y jurídicamente se pierde la objetividad en el procedimiento,

Considero que la vigente Ley Burocrática debe ser sustituida por un nuevo ordenamiento en el que se establezcan nuevas bases de sustentación para lograr mejores fines, no es posible siquiera pensar que un solo Tribunal pueda resolver el cúmulo de asuntos que se presentan, la Ley actual cumplió con su función, pero considero que en la actualidad ya no es operativa, quizás los servidores públicos hablan estado olvidados por los regímenes pasados, pero creo que la fuerza que les viene a dar la Banca Nacionalizada será

definitiva para que se les considere y reconozca, que la mejor forma de garantizar y reconocer al servidor público, será la promulgación de una nueva ley, que contenga principios procesales con criterios unificados para la resolución de los procedimientos y, algo fundamental en la impartición de justicia, que sea pronta y expedita, en la actualidad, por desgracia la Ley en vigor no reúne dichas características.

Los artículos 134 y 135 de la Ley que se analiza, establecen los requisitos para ser representados en juicio tanto los trabajadores como los apoderados de los Titulares,

El artículo 136 dispone que cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido, si resulta mal representado se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; este precepto ofrece graves problemas por su aplicación, toda vez que la ley en cita no establece qué debe entenderse por la expresión "salvo prueba en contrario!", quizás para tal aplicación tendríamos que recurrir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual se precisa que debe entenderse por "prueba en contrario".

El artículo 138 se refiere a las diligencias para mejor proveer que en determinado momento cualesquiera de los representantes del citado Tribunal pueden ordenar para que se esté en mejores posibilidades para resolver.

El artículo 139 establece los casos en que el Tribunal se puede declarar incompetente,

El artículo 149 se refiere a la caducidad, se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la

continuación del procedimiento, el Tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad. No operará la caducidad aun cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

El artículo 141 establece la forma de resolver los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes; de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano. El artículo 142 regula las notificaciones personales.

El artículo 143 consagra las medidas disciplinarias con las que cuenta el Tribunal para que se guarde el respeto debido.

El artículo 144 prohíbe la condenación en costas.

Por su parte, el artículo 145 consagra la irrecusabilidad de los miembros del Tribunal.

El artículo 146 prevé la inapelabilidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal, como Tribunal de única instancia, y por último el artículo 147 dispone que las autoridades a requerimiento del Tribunal deberán auxiliar a éste para poder cumplir sus determinaciones.

3.- LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO.

Dado que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, registró a los 58 Sindicatos nacionalizados por Decreto del primero de septiembre de 1982, y a la fecha de este trabajo parece que el camino recorrido, a pesar de las dificultades planteadas, ha sido significativo, la forma en que nacieron las agrupaciones sindicales de la Banca Nacionalizada, aparentemente con la calidad de "pulpos". Quiero establecer - que hago esta manifestación ya que la fuerza sindical de la Banca Nacionalizada, aparentemente iba a tener gran resonancia, pero como por desgracia a la burocracia nacional se le ha mediatizado a través de las organizaciones o central burocrática, que desde luego y en muchos casos, prevé situaciones políticas y no situaciones para las que fueron creadas, considero que las autoridades se asustaron de la fuerza que debían tener los sindicatos nacientes y quierase o no, la mano poderosa de la Banca Privada, no se podía quedar callada, e inmediatamente se reforma por decreto de 21 de febrero de 1983, el artículo 5o. de la Ley Federal Burocrática, y se establecen como empleados de confianza los trabajadores que manejan fondos o valores; en tal virtud y con esta connotación, considero que se traicionó al sindicalismo naciente, dado que en Instituciones de la Banca Nacional quizás los únicos trabajadores a su servicio que no manejan fondos o valores sean los de Intendencia. Por eso insisto en que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación anteriormente citado echa por tierra a la sindicalización de la Banca Nacionalizada. De ahí que se vea negro el horizonte para obtener los frutos deseados, toda vez que, como ya lo tengo explicado, el derecho a la huelga de los trabajadores al Servicio del Estado se encuentra a todas luces controlado, casi me atrevería a establecer que

en nada se mejoraría la situación de los empleados bancarios. Las consecuencias se verán a futuro, es muy difícil precisarlas en la actualidad y por la forma tan brusca en que se dio la nacionalización de la banca, resulta casi impredecible si el trabajador estará en aptitudes de lograr mejores prestaciones y beneficios.

Los primeros comentarios que se oyeron fueron muy halagüeños, pero repito, el Estado tal vez por temor a crear instituciones con fuerza para hacer valer sus derechos destruyó tales perspectivas, el trabajador bancario había luchado con pasos firmes para obtener mayores prestaciones de las que otorga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y muchos, en determinado momento, pensaron que en lugar de obtener un beneficio, se obtuvo un perjuicio, dado que los aumentos y retabulaciones que sufre la burocracia nacional, nacen a instancias del Ejecutivo Federal, es cierto que los regímenes posteriores a la revolución han propugnado por el mejoramiento de los servidores públicos, sin embargo el salario mínimo burocrático con mucho es inferior al bancario, en fin, la nacionalización de la banca en muchos casos y a muchos trabajadores en particular no les va a beneficiar, porque los empleados de confianza no participarán dentro de los sindicatos, estos trabajadores no cuentan con la estabilidad en el empleo establecida por el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es cierto que la fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional ha establecido, que tratándose de empleados de confianza que carecen de inamovilidad en el empleo y que sólo les asiste garantías de protección al salario y el derecho a la seguridad social, lógico resulta, a la luz de lo establecido por la reforma al artículo 50. de la Ley Federal Burocrática, en el que se establecen las características para la determinación de los empleados de confianza en -

la burocracia nacional. Al establecerse que serán, entre otros, empleados con esta connotación los que manejen fondos o valores, quizás los únicos que no manejan fondos o valores sean los empleados de intendencia, todo trabajador de la Banca Nacionalizada necesariamente tiene que manejar dinero ya que para eso nacieron los bancos y no se puede ni siquiera pensar en una institución bancaria que no tenga esta connotación, por lo tanto tengo que llegar a la amarga conclusión de que la Banca Nacionalizada en relación con los derechos de sus trabajadores no es más que un sueño de opio, que necesariamente irá al fracaso, creo que se perdió la idea del servicio, porque desapareció la competencia, no hay razón de que existan tantas instituciones bancarias, como hay en la actualidad.

Considero que sería deseable la creación de una Secretaría de Estado que se ocupara de la Banca Nacionalizada, para que con políticas firmes dé seguridad al inversionista nacional, pues es muy fácil que en este país de la noche a la mañana por voluntad de un solo hombre desaparezcan las instituciones creando desconcierto entre los empleados de ellas y también entre el público usuario.

Por último, los derechos de la sindicalización de la Banca Privada no nacieron con la fuerza que todo el trabajador del ramo hubiere deseado, el artículo 123 Constitucional en su Apartado B, establece garantías sociales que tienen, me atrevería a decir principios de derecho universal, pero estos principios se vieron reducidos, no es posible si quiera pensar que aun los Bancos más fuertes, hayan presentado para el registro de sus sindicatos, reconocimiento de comités, listas de empleados, etc., se establecieron, y por desgracia, estatutos de sindicatos nacientes y condiciones generales de trabajo redactadas sobre la rodilla y por instrucciones de los directores de la Banca Nacionalizada.

Finalmente, quiero dejar establecido que la Banca Nacionalizada nace con un pecado original, la ausencia de coaliciones de trabajadores, me atrevo a decir que los sindicatos nacientes ni siquiera son blancos o rojos o charros, como se les ha conocido, por desgracia son espurios.

CAPÍTULO III

EL SINDICALISMO, SU FUNCIONAMIENTO,
SU COMPRENSION, SU UTILIDAD.

1.- Aspecto histórico del sindicalismo en las Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados.

2.- La capacitación necesaria de los Trabajadores de la Banca Nacionalizada, para la comprensión de los derechos consagrados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El reconocimiento de los derechos sindicales y sus obligaciones.

1.- ASPECTO HISTORICO DEL SINDICALISMO EN LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

El sindicalismo de los servidores públicos no puede considerarse aislado del proceso político y social que México se ha fijado, sino como fruto de una lucha que se inició muchos años antes de que ocurriera la Revolución Mexicana y -- que cristalizara con ella.

Entre los primeros antecedentes históricos de las organizaciones sindicales "se encuentran las primeras formas de asociación de los trabajadores que se dan en función mutualista, La primera organización mutualista se constituyó el 5 de junio de 1853 con el nombre de Sociedad Particular de Socorros Mutuos," (1).

Cabe destacar que "durante el gobierno progresista del Presidente Miguel Lerdo de Tejada, se constituyó la primera 'Asociación Mutualista de Empleados Públicos', tal vez el antecedente más lejano de la organización formal del movimiento de los trabajadores al servicio del Estado. Esto hizo que el periódico de aquella época, "El Socialista" en su edición del 14 de marzo de 1875, manifestara que "al fin se ha despertado entre esta clase de la sociedad, el deseo de unirse para formar un cuerpo que ponga a esos ciudadanos al abrigo de la miseria" (2).

Un año después, el 5 de marzo de 1876, se funda la Confederación de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos -

1) Parra Germán, Manuel, Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado, Federación de Sindicatos al Servicio del Estado, FTSE, México 1983, p. 22.

2) Idem, p. 24.

que viene a fortalecer el principio de unión entre los trabajadores.

Estas organizaciones permitieron formas de reivindicación económica, pero no pudieron resistir a la dictadura política instaurada por Porfirio Díaz. La lucha de los trabajadores al servicio del Estado no fue fácil, se prolongó por muchos años y comprende un largo período, arranca de la terminación de la etapa revolucionaria y continúa cuando se llega al período de reconstrucción y consolidación de los gobiernos revolucionarios.

Así, los constituyentes de 1917 implantaron artículos proteccionistas para los trabajadores asalariados, y aun cuando quedaron excluidos de dicha protección los servidores del Estado, ya se señalaba en la Constitución la conveniencia de reglamentar en forma especial las condiciones de éstos. En el año de 1922 se constituyen los primeros sindicatos de trabajadores del Estado: el de maestros en el Puerto de Veracruz, y el de los trabajadores de limpia de la ciudad de México, surgiendo en ese mismo año en Veracruz, la primera huelga del Sector Público dirigida por Vicente Lombardo Toledano.

En los años de 1925 y 1928, estallan nuevas huelgas. Estos movimientos culminan victoriosamente obteniendo dos históricos triunfos: que el Estado reconociera su carácter de patrón respecto de los servidores públicos, y que la huelga, principal arma de los trabajadores, fuese adoptada como instrumento de lucha por los empleados de los servicios públicos, quienes comenzaron a exigir en todo el país la protección de sus derechos; pero fueron duramente atacados por algunos funcionarios retrógradas que velan el peligro en la unidad del trabajo. Pero como el Gobierno del General Ca-

lles veía cómo iba creciendo la intranquilidad de los trabajadores públicos, expide la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro el 12 de agosto de 1925, creando además, la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro (que constituye el antecedente remoto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). Esta Dirección otorgaba beneficios mínimos que no alcanzaban a todos los trabajadores y, además, no evitaba el malestar ocasionado por los continuos ceses en todas las dependencias gubernamentales,

En 1931, siendo presidente de la República el señor Ing. Pascual Ortiz Rubio, se aprueba la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20, se estipula que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil, que se expidan y para poner un ejemplo claro de sus intenciones de protección para el trabajador del Estado, el 14 de julio del mismo año expide el Reglamento que fija el Estatuto del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

El 12 de abril de 1932, el Presidente de la República General Abelardo L. Rodríguez, expide el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, que es el antecedente del Estatuto Jurídico del cual hablaré posteriormente.

Hasta antes de estos esfuerzos, el Gobierno Nacional solo había tratado de proteger a los servidores del Estado con disposiciones para obtener pensiones y jubilaciones.

El General Lázaro Cárdenas, durante su período gubernamental, declaró en alguna ocasión que los trabajadores del Estado deberían tener la misma protección legal que los trabajadores particulares. Esa declaración sería el impulso para la formación de sindicatos de los servidores públicos.

Así, surgieron organismos sindicales, como el Sindicato de Trabajadores de los Talleres Gráficos de la Nación que se sumó a otros que ya existían, como el Sindicato de Trabajadores de la Casa de Moneda, el Sindicato Unico de Trabajadores de la S.E.P., el Sindicato de Trabajadores de Estampillas y Valores. Además había varias uniones, como la Unión de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Unión de Trabajadores de Salubridad, etc.

Tiempo después, el 10, de noviembre de 1938 queda constituida formalmente la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) con el lema "Por un Estado al servicio del pueblo", que subsiste hasta la fecha,

Después de ser creada la FSTSE, se expide el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el 5 de diciembre de 1938, por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas,

El Estatuto regula las relaciones entre los trabajadores federales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,

Dicho ordenamiento regulaba vacaciones, días de descanso, sueldos, ascensos, huelgas, además creaba un Tribunal y varias juntas arbitrales para la resolución de las controversias de la materia. Este ordenamiento tuvo poca vida, ya que fue abrogado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho, el 4 de abril de 1941, introdujo cambios más notables, como la desaparición de las juntas arbitrales en cada dependencia y la creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la especificación de las Bases para los Escalafones, la prohibición a los sindicatos burocratas de adherirse a otras centrales obreras o campesinas,

No conforme con estos logros obtenidos, los trabajadores al servicio del Estado siguen luchando por más derechos, los cuales se ven plasmados cuando se promulga el 29 de diciembre de 1963 por el Presidente de la República Adolfo López Mateos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Esta ley abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, con lo cual terminó de consolidarse otra importante conquista de la Revolución Mexicana, al quedar plena y definitivamente amparados los Trabajadores del Estado.

Por último, cabe destacar que actualmente la FSTSE cuenta con 75 sindicatos federados constituidos de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Considero interesante hacer mención de algunos sindicatos burocráticos:

- Sindicato Nacional de Trabajadores de la S.P.P.
- Sindicato Único de Trabajadores del Departamento de Pesca, hoy Secretaría de Pesca.
- Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres.
- Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional del Café.
- Sindicato Nacional del Instituto de Energía Nuclear.
- Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Turismo.
- Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Cultura y Recreación para los Trabajadores.
- Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo.
- Sindicato Único de Trabajadores de Gobernación.
- Sindicato de Trabajadores de la Educación, etc.

2.- LA CAPACITACION NECESARIA DE LOS TRABAJADORES DE LA BANCA NACIONALIZADA, PARA LA COMPRENSION DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR EL ARTICULO 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Considero que la comprensión del sindicalismo requiere necesariamente de una capacitación que entrañe conciencia de clase, que tienda a la participación activa de los trabajadores de base de la Banca Nacionalizada, toda vez que luchan por obtener mejores prestaciones de la comprensión de los derechos sindicales, y si los trabajadores de la Banca Nacionalizada de golpe nacen a una nueva vida laboral, que entraña principios de grupo que tendrán como fin esencial el mejoramiento, no solo salarial, también de las prestaciones y principios que señala la Ley Federal Burocrática, y los derechos derivados de la Seguridad Social.

Lo ideal hubiese sido el reconocimiento de un solo sindicato bancario que albergara a toda la Banca Nacionalizada pero por desgracia, como siempre sucede, se tuvo miedo de la fuerza y alcance de tal sindicato, y así se dictan medidas para el establecimiento de 58 sindicatos bancarios que pulverizan los fines sindicales, pero al fin, el reconocimiento de los citados sindicatos requiere de la comprensión del empleado bancario, igualmente de la capacitación para los fines sindicales, toda vez que como hemos tratado de explicar, el trabajador de la banca prácticamente hace uso de sus derechos sindicales después de 50 años del establecimiento y reconocimiento del sindicalismo; y si bien es cierto que el anhelo de los trabajadores de la Banca Nacionalizada fue el de pertenecer al apartado A del artículo 123 Constitucional, este anhelo se ve frustrado por el decreto

de nacionalización de la Banca, en el que se incorpora a los trabajadores bancarios al apartado B) del artículo constitucional en cita.

Es difícil en la actualidad hacerles comprender a los trabajadores de la Banca Nacionalizada, a partir del citado decreto, su calidad de trabajadores al servicio del Estado, si la función de la Banca son las inversiones, que tienen como fin principal obtener pesos y centavos en la aplicación de los fondos recaudados, hay que entender el momento histórico en que el Ejecutivo Federal decide transportar negocios eminentemente privados a bienes del estado; se hace difícil dicha comprensión, y más difícil aún la comprensión del sindicalismo en la Banca Nacionalizada, y más difícil aún hacer comprender a todo un gerente de determinada institución bancaria el reconocer derechos sindicales a sus trabajadores. Es sabido por todos la mano férrea de la empresa privada y en este caso de la Banca Privada en cuanto al reconocimiento de los derechos de los trabajadores; pero aún más difícil resulta el reconocimiento de derechos sindicales; basta quizás el siguiente planteamiento para ilustrar la dificultad de dicha comprensión, las condiciones generales de trabajo de las secretarías de Estado y organismos descentralizados en muchos casos otorgan mayores prestaciones que la misma ley, ¿En que estado quedarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Banca Nacionalizada, y sobre todo si se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece la intervención para la elaboración de las mismas del Sindicato? Si los sindicalistas de la Banca Nacionalizada entienden su postura, considero que las condiciones generales de trabajo establecerán mayores derechos para sus trabajado--

res, pero si resulta que los sindicatos no ejercen debidamente su función, estimo que las mismas serán únicamente producto del titular, de ahí que insista, el trabajador -- bancario debe comprender la figura sindical, tomar conciencia de su postura, luchar por el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo y pugnar porque éstas se obtengan a través de la labor sindical, sugerimos se propongan cursos de actualización sindical y comprensión por parte de los sindicatos a los trabajadores. Resulta prácticamente imposible que a los trabajadores de la Banca Nacionalizada les surja conciencia sindical y de grupo de la noche a la mañana, es necesario influirles dicho espíritu y crear capacitación sindical de manera constante; considero que dicha capacitación tratará de hacerles comprender la mecánica social del artículo 123 Constitucional y en especial lo contenido en el Apartado B, a través de análisis constantes para comprender su postura de trabajadores al servicio del Estado, atribuirles derechos sindicales a través de la participación constante en la vida sindical de dichos organismos y aportar la sabia nueva de inquietudes de este gran conglomerado de trabajadores al servicio del Estado. Si la llama del sindicalismo germina en el espíritu de los trabajadores de la Banca Nacionalizada, se lograrán mejores condiciones de trabajo y podrán integrarse a la vida Institucional del Estado obteniéndose con ello mejores servidores públicos, a través de uno de los aspectos más importantes de la sociedad actual, el aspecto económico, que manejado por ellos será la garantía de los pequeños ahorradores y los grandes capitalistas y la fuerza que necesita el Estado para salvar al país de los graves problemas económicos que en la actualidad nos aquejan, toda vez que el ahorro bien canalizado, tendrá que traer mejores frutos al país y con ellos mejores relaciones de trabajo.

Deseo recalcar la importancia que guarda en la actualidad la Banca Nacionalizada, y pensar que el ideal del -- Ejecutivo Federal al dictar normas de nacionalización de -- la Banca es precisamente para institucionalizar no tanto -- a la Banca sino al ahorro que, quiérase o no, será el que dé vida y forma al Estado mismo.

Es mi intención vertir estos conceptos para que el -- servidor público bancario entienda su papel y los trabaja-- dores de base se reafirmen a través del establecimiento de sus derechos sindicales, para que con ello se obtengan día con día, mejores relaciones de trabajo, esto sólo se logra rá a través de la participación activa de los trabajadores en la vida sindical,

De ahí que la capacitación de los trabajadores banca-- rios revista una gran importancia en la reafirmación y con-- firmación de las garantías sociales contenidas en el artí-- culo 123 Constitucional en su apartado B y su ley reglamen-- taria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Maestros de la Facultad de Derecho, han sostenido que al considerar a los trabajadores de la Banca Nacionalizada como trabajadores al Servicio del Estado, les dan catego-- ría de trabajadores de segunda, quiero dejar muy claro que el artículo y apartado constitucionales anteriormente cita-- dos, consagran derechos y garantías sociales valederos en ambos apartados y que por el servicio que prestan los ser-- vidores públicos, el Derecho a la Huelga requiere de una -- tramitación muy especial, pero esto no quiere decir que no se cumplan sus fines, los trabajadores al servicio del Es-- tado cumplen con ese fin, si la nacionalización de la ban-- banca así lo establece, considero indispensable y necesaria dicha connotación.

El servidor público día con día lucha por el establecimiento de mejores condiciones de trabajo, así como normas de protección al salario y el establecimiento de un sistema de seguridad social integral que en muchos casos resulta más eficaz y efectivo que el previsto por el Apartado A; considero que el sindicalismo bancario a pesar de haber sido traicionado como ya dije por las reformas a los artículos 5o., 8o., 20 y 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de febrero de 1983, reduce al sindicalismo de la Banca Nacionalizada, pero aun con los pocos trabajadores que adquieran su basificación se lograrán, con mucho, mejoras a las relaciones laborales, toda vez que los logros obtenidos por los sindicatos bancarios se aplicarán a los trabajadores de confianza, y confiamos en que todo esto se logre a través de la conciencia de clase de los trabajadores bancarios y de su comprensión del sindicalismo burocrático.

3.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SINDICALES Y SUS OBLIGACIONES.

Los Derechos Sindicales de los trabajadores bancarios fueron debidamente reconocidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que los registros se dieron en términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el que establece los requisitos de contenido y de existencia, como son -- acompañar por duplicado los siguientes documentos:

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de -- ella actualizada por la directiva de la agrupac--- ción;
- II.- Los estatutos del sindicato;
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y
- IV.- Una lista de los miembros de que se componga el -- sindicato con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El tribunal al recibir la solicitud de registro, com-- probará por los medios que estime más prácticos y eficaces que no exista otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Los registros de los sindicatos bancarios fueron con-- cedidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no obstante, dada la forma abrupta en que nace la Ban-

ca Nacionalizada, por desgracia se siguieron vicios en el registro de los sindicatos, por ese motivo afirmo que, los sindicatos bancarios nacen con un defecto original, el hecho de que el empleado bancario no tenía conciencia sindical, y mucho menos conciencia de grupo, situación que fue aprovechada en primera instancia por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fue la que coordinó el registro de los sindicatos bancarios, asimismo, en muchas de las sucursales bancarias ni siquiera de nombre conocían al secretario general de su sindicato, icómo es posible que ni siquiera, en muchos casos, se celebró la asamblea constitutiva, en la que se designó a su representante?, en realidad lo que sucedió por vía de hecho, y por convenir a los intereses de los representantes de la banca nacionalizada, es que organizaron a unos cuantos trabajadores y realizaron una supuesta asamblea constitutiva, en la que ni siquiera se establecieron los estatutos del sindicato, sino que éstos estaban elaborados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Esto me consta porque he acudido al Archivo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y he solicitado los registros otorgados, me he percatado con tristeza que parecen copia al carbón unos y otros. En relación con la lista de los miembros, ésta fue proporcionada por los jefes de las unidades de recursos humanos de los bancos nacionalizados y si bien es cierto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje comprobó por los medios a su alcance que no existía otra organización sindical, situación a todas luces clara, porque el empleado bancario nace al sindicalismo, no es posible ni siquiera pensar en la existencia de cualquiera otra organización sindical, dado que como ya lo he manifestado, la Banca Privada mantenía una especie de tabú a todo lo que se relacionara con el sindicalismo, si bien es cierto que en algún -

momento se dieron algunas luchas, éstas fueron apagadas con actitud despótica del despido y en muchas ocasiones hasta de la consignación penal, toda vez que es muy fácil atribuirle responsabilidad penal a un empleado bancario.

El artículo 67 de la Ley Federal Burocrática, define los fines del sindicalismo burocrático estableciendo que "los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

Por su parte, el artículo 68 de la misma Ley tutela el principio constitucional de que sólo habrá un sindicato en cada dependencia, y establece la forma en que a través de la figura jurídica del recuento por cuenta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se otorgará el reconocimiento mayoritario.

El artículo 69 consagra las obligaciones de los trabajadores, una vez que soliciten y obtengan su ingreso, estableciéndose como obligación principal la de que una vez que ingresen al sindicato, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

El artículo 70 excluye a los Trabajadores de Confianza de la organización sindical.

El artículo 71 establece requisitos para que se constituya un sindicato.

Finalmente, el artículo 72 prevé el requisito del registro de los sindicatos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

C A P I T U L O I V

SU PROCEDIMIENTO DENTRO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE,

1.- EN RELACION CON LOS CONFLICTOS COLECTIVOS;
REGISTRO DE SINDICATOS; ESTATUTO DE LOS -
MISMOS; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO;
COMITES, SU VIGENCIA,

1. - EN RELACION CON LOS CONFLICTOS COLECTIVOS; REGISTRO DE SINDICATOS; ESTATUTO DE LOS MISMOS; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO; COMITES, SU VIGENCIA,

Los conflictos colectivos en la Banca Nacionalizada nacen con el registro de los respectivos sindicatos, dichos registros en muchos casos adolecen de grandes defectos, toda vez que los solicitantes no conocen a fondo lo previsto por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, he acudido al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a pedir información de los citados registros y a pesar de que la misma se guarda con sigilo, creo que las solicitudes de registro de los sindicatos de los bancos nacionalizados fueron debidamente acordadas, ordenándose en muchos casos hacer las investigaciones del caso, por tal motivo considero que los registros de los sindicatos bancarios fueron debidamente analizados. Los estatutos de los sindicatos bancarios adolecen de grandes anomalías, toda vez que los estatutos, no fueron producto del sentir de los empleados sindicalizados, sino que por desgracia casi nacen de "machote", dado que la premura en la que nacen los sindicatos origina que los estatutos contengan principios generales, y que nacieran a instancia de una comisión constituida en la Secretaría del Trabajo y no producto de la colaboración de los empleados de la banca, -- por eso consideré que los citados estatutos están en pañales y que con los mismos no se van a obtener mejores relaciones de trabajo; en tal virtud, propongo que los estatutos de la Banca Nacionalizada en su oportunidad sean debidamente elaborados tomando en cuenta la opinión de los empleados bancarios sindicalizados, que se cree conciencia entre ellos, para que las relaciones obrero patronales marchen óptimamente, que las mismas sean más justas y que contengan los principios de garantías sociales establecidas en nuestro artículo 123 Constitucional en su apartado B, que se desvirtúe aque-

lla postura netamente mercantilista del funcionario bancario, que nazcan ideas de conciencia de clase que contengan el mejoramiento de las relaciones de trabajo, que se pierdan aquellas posturas arbitrarias en perjuicio del trabajador, toda vez que en muchas ocasiones se ven presionados con figuras delictivas para que renunciaran a sus plazas y con esto perder la garantía social del derecho al trabajo.

Considero que la primera postura sindicalista del trabajador bancario debe ser la de mejorar sus relaciones laborales a través del establecimiento de estatutos sindicales apropiados, que traigan consigo mejores condiciones de trabajo, las cuales deben implementarse con la intervención del sindicato. Igualmente considero que los comités ejecutivos de los sindicatos de la Banca Nacionalizada tienen una gran importancia, sin ellos el trabajador bancario no encontraría eco para la obtención de sus derechos gremiales, creo que si se logra este fin la seriedad de los sindicatos bancarios redundará en la creación de conciencia sindical de los trabajadores, que ésta se robustezca y tenga plena vigencia para adquirir la seriedad que tanta falta hace al sindicalismo en México, considero que es una tierra fértil y solo es necesario que la semilla se cuide y se abone para obtener una planta fuerte que dé frutos saludables y que con con la misma se consolide el sindicalismo burocrático en México.

Por todo esto, la naciente Banca Nacionalizada se acoge a los principios consagrados por el artículo 123 Constitucional en su apartado B le asisten garantías sociales que protegen, tutelan y reivindican a dicho gremio, el que por intereses de poderosos y millonarios habla sido relegado a la aplicación de un estatuto bancario a todas luces inconstitucional y que solo obedecía a intereses patronales, todo

vestigio de sindicalismo fue apagado, no solo por despidos injustificados, en muchos casos se llegó hasta la consignación penal en contra del trabajador bancario que pretendía asociarse con fines lícitos para lograr el mejoramiento de sus condiciones de clase. Pienso que si no son traicionados los ideales sindicales, rendirán grandes frutos para el mejoramiento de las relaciones obrero patronales, se borrarán de tajo los despidos injustificados y las consignaciones de los trabajadores bancarios.

Si el empleado bancario hubiera imaginado la importancia de su nueva esfera jurídica-social por su incorporación al sindicalismo, habría asimilado su nueva situación con mayor conciencia, estimo que con la capacitación que propuse en el capítulo anterior, logrará grandes triunfos y se alcanzarán los fines para los que fue creado el sindicato, - como son, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus agremiados, por eso considero de gran importancia avocarme al análisis de los primeros comités sindicales de la Banca Nacionalizada que, desde luego, abrirán el camino con base firme, para alcanzar la finalidad anteriormente señalada, que se entienda la función sindical y no se mal interprete, que con ella no se pretendan alcanzar fines políticos que desvirtuarán la figura del sindicato en la Banca Nacionalizada, Creo que el camino se inicia, que es difícil y también difícil de comprender, pero será tarea de los nacientes comités, crear confianza en sus agremiados, y sobre todo la obtención de la conciencia de clase.

He leído que se proponen reformas sustanciales a la Ley Federal Burocrático, en el curso de este trabajo se han esbozado algunas, hemos insistido en la creación de un derecho procesal burocrático; igualmente considero necesaria la implantación de un registro de sindicatos más efectivo y

ágil, lo cual se podría lograr con la creación en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de dos Secretarios Generales de Acuerdo, el A y el B, el primero se encargaría de los conflictos colectivos y el segundo de los conflictos individuales. Es necesario poner énfasis en el registro y actualización de las organizaciones colectivas, con esto se logrará agilidad en los procedimientos.

Por otra parte, como ya quedó asentado los medios con que cuenta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer valer sus determinaciones resultan en la actualidad obsoletos, en vía de ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor impone multas hasta de cien o doscientos mil pesos en caso de desobediencia a sus mandatos, considero -- que sólo con facultades similares podrá el Tribunal hacer valer sus determinaciones de manera oportuna, toda vez que en muchos casos el trámite de los juicios que se presentan ante el Tribunal, es sumamente tardado, lo que contraría el espíritu del Artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje nace con el Estatuto Jurídico promulgado por el Presidente Manuel Ávila Camacho, cuando la burocracia nacional no llegaba a 500,000 trabajadores al servicio del Estado, en la actualidad son aproximadamente 1'600,000 servidores públicos, sin contar con los trabajadores de organismos descentralizados sujetos al régimen del apartado B del 123 Constitucional y ahora, los trabajadores de la Banca Nacionalizada.

Igualmente, en este trabajo se ha propuesto la descentralización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través del funcionamiento de cuatro Salas más, establecidas en los cuatro puntos cardinales de la República Mexicana.

Si se pretende que un comité sindical respalde a sus agremiados, que lo haga con seriedad, toda vez que el artículo 46 bis de la Ley Federal Burocrática establece los requisitos de validez de las actas administrativas, figura -- que será la que dará los elementos objetivos al titular de una de las entidades de la Banca Nacionalizada, para, en su caso, sancionar a un trabajador, pero requisito esencial es la intervención directa que se le dé a la representación -- sindical y si ésta quiere reafirmarse a través de sus comités y como consecuencia a sus Secretarios Generales, sólo -- podrá hacerlo con la seriedad de la intervención sindical, con esto creo que se debe de perder la idea de que no es -- posible litigar un asunto en contra del Estado como patrón; en muchos casos en la mente del servidor público se ha dado esta figura, el mérito del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha consistido en que se han dado infinidad de -- ejecutorias a favor de los trabajadores al servicio del Estado, siendo un Tribunal de única instancia, se reafirma el mérito por la confirmación de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los laudos del Tribunal y en especial -- por la H. Cuarta Sala, La única crítica que se podría hacer es el tiempo excesivo en que se dictan dichas resoluciones.

Considero que la legislación burocrática es altamente especializada, pocos profesionales del Derecho la conocen a fondo, por eso propongo que en el plan de estudios de la -- carrera de Abogado se incluya la cátedra de Derecho Laboral Burocrático, ya que de la simple lectura de muchas notas periodísticas en ninguna se informa sobre dar forma a conflictos colectivos que nazcan dentro del contexto del Apartado B del 123 Constitucional, todos lo ven a la luz del apartado A del citado artículo Constitucional, pero existen dife-

rencias sustanciales en ambos procedimientos. Cabe hacer mención que en capítulo posterior hablaremos de esto, sólo esbozo la idea de capacitar al profesional del Derecho dentro de la Ley Burocrática, porque considero que en la actualidad tiene gran importancia en la vida institucional del país, no sólo los Poderes de la Unión también muchos organismos descentralizados y en la actualidad la Banca Nacionalizada se rigen por su régimen legal. Con esto quiero establecer la necesidad del asesoramiento oportuno a los comités nacientes, pues así se logrará seriedad y formalidad en el sindicalismo de la Banca Nacionalizada, ya que por desgracia, como también lo hemos comentado se pierde la objetividad de los problemas y la gestión de los mismos por que no se conocen los derechos de los servidores públicos.

Asimismo, sugerimos que los nacientes secretarios generales de los sindicatos bancarios se alleguen asesores que conozcan del procedimiento burocrático, para que los comités ejecutivos alcancen los fines para los que fueron creados y con ello nazca la conciencia de clase que tanta falta va a hacer para el establecimiento de sindicatos con bases firmes, el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo y el estudio y mejoramiento de los intereses de los agremiados de la Banca Nacionalizada.

CAPITULO V

LA HUELGA

1. ¿ COMO OPERA LA HUELGA DENTRO DEL APARTADO B DEL
ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE --
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

2. ¿ SE DARIA LA HUELGA EN LA BANCA NACIONALIZADA?

1.- CÓMO OPERA LA HUELGA DENTRO DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo define la huelga como, "la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece".

El derecho al trabajo burocrático consagrado por el -- Artículo 123 Apartado B tiene una concepción distinta a la establecida por el artículo 123 apartado A, así, resulta obvio que el derecho de huelga de los servidores públicos -- esté investido de esta especialidad por la naturaleza de -- las funciones que se desarrollan dentro de las Secretarías de Estado, organismos descentralizados y hoy en día por la Banca Nacionalizada, amparados todos por la Ley Federal Burocrática. Resulta necesario comprender, entender y meditar el sentido de la huelga burocrática, en el caso extremo y grave de que se diera una epidemia en la nación, lógica -- resultaría la intervención directa y oportuna de la Secretaría de Salubridad y Asistencia a través de sus centros de salud, que se avocarían a resolver el problema, si en esta misma situación se diera la huelga en términos del Apartado A del 123 Constitucional, los problemas que se presentarían serían fatales, ya que el servicio no se daría y tendría como resultado que el país sufriera la hecatombe de una epidemia que no se pudiera combatir, y como éste se pueden -- ofrecer infinidad de ejemplos, de ahí que el concepto estricto del derecho a la huelga dentro del apartado B del 123 -- Constitucional, debe de seguirse en la forma y términos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -- establece.

El artículo 93 de la Ley Federal Burocrática, preceptúa que la "declaración de huelga" es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas". En esta disposición se recalca la importancia que revisten los requisitos legales para el establecimiento de una huelga dentro del apartado B del 123 Constitucional, no es posible pensar siquiera que la vida institucional del país se viera en peligro por huelgas que se ha dado en llamar "locas", la figura de la huelga dentro del apartado B, guarda gran importancia, no es que no exista, se tiene que dar conforme a los requisitos que establece la Ley Federal Burocrática, esto es así por la importancia de los servicios que prestan tanto los poderes de la unión, como las entidades paraestatales que se rigen por el Apartado B y ahora la Banca Nacionalizada, creo que esta trilogía le da vida y forma al país, ya que quiérase o no la vida institucional que hoy vivimos nace con la vigencia absoluta de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que consagra como derecho social el derecho al trabajo burocrático, garantiza que está plenamente respetada por la Ley, así como la aplicación de las normas de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la que elimina los riesgos de trabajo, de ahí, quien niegue el derecho de huelga en la Ley Federal Burocrática desconoce toda técnica jurídica, así como la naturaleza de los servicios que se prestan, y la garantía de la prestación oportuna de los mismos.

El artículo 94 de la Ley establece que los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que con

sagra el Artículo 123 Constitucional en su apartado B, *Qué debemos entender por "general". El Diccionario de la Lengua Española nos dice que "general" significa "lo común y esencial a todos individuos u objetos que constituyen un todo, frecuente, usual."*[1].

Por su parte el Diccionario jurídico de Cabanellas nos dice que por "sistemática" debemos entender "lo invariable, lo constante, lo que se realiza por principios o ajustándose a una práctica," [2].

En tal virtud y con los conceptos anteriormente indicados para que legalmente pueda proceder un movimiento de huelga deben violarse todos los derechos de los trabajadores de manera constante e invariable de tal forma que se vuelva práctica cotidiana, en caso de que no se presenten estos elementos, no puede hablarse de licitud en el movimiento de huelga.

El artículo 95 dispone que la huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento. Resulta obvio lo contenido en la disposición señalada, toda vez que hemos establecido que el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, consagra el derecho al trabajo como una garantía y todavía más, el artículo 6 de la citada ley, establece con plena vigencia la estabilidad o inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, esto es tratándose de trabajadores de nuevo ingreso; situación perfectamente establecida

- 1) Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, Madrid, 1970, p. 1661.
- 2) Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta, S.R.L., 14a. edición, Bnos. Aires, Argentina, 1979, tomo VI, p. 191.

y que hace que los trabajadores al servicio del Estado adquieran derechos de inamovilidad, y en caso de un movimiento de huelga, resulta obvio que se tendría que respetar y como ordena el precepto analizado, suspender los efectos de los nombramientos de los trabajadores, por el tiempo que dure la huelga planteada,

Así, el artículo 96 ordena que la huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, situación que dará licitud al movimiento.

El artículo 97 prevé que los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño. Este precepto da seguridad a los titulares de los Poderes de la Unión y organismos descentralizados que se rigen por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y hoy en día la Banca Nacionalizada, principio éste que debe de tomarse muy en cuenta, al hacer una huelga, que contenga los requisitos de licitud anteriormente indicados, y que no se caiga en provocaciones por falsos líderes sindicales burocráticos en los que se adopten conductas de ilicitud, sancionadas por el precepto anteriormente señalado.

Lo anterior se justifica por la importancia de los servicios públicos que presta el Estado, el movimiento de huelga dentro del Apartado B sólo se puede presentar en casos extremos, toda vez que sería grave para el país se presentarían movimientos de huelga de los trabajadores que prestan servicios públicos. Ha sido interés común de los regímenes de este siglo el darle institucionalidad a los servicios --

prestados por la burocracia nacional, en algunos casos se ha criticado esta postura y se ha llegado a pensar que los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, han sido privilegiados, muchas veces ni siquiera por gestiones sindicales se han obtenido mejores relaciones de trabajo por cuenta del estado-patrón, pero en fin, mucho de la institucionalidad del país y de los servicios prestados por los servidores públicos se debe a la aplicación y funcionamiento del Artículo 123 Constitucional Apartado B y a su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Creo que el procedimiento de huelga a pesar de ser duramente criticado por algunos tratadistas de Derecho Laboral Mexicano, está vigente, ha dado resultado y creo que los sindicatos burocráticos lo han hecho valer en los momentos en que se han tornado difícil las relaciones laborales, considero que la Banca Nacionalizada, tendrá las mismas posibilidades para hacer valer las garantías sociales contenidas en el tantas veces citado Artículo 123 Constitucional Apartado B, y lograr con ello mejores relaciones de trabajo, mejor aplicación de derechos consagrados por la seguridad social y establecer principios básicos que quizás resultaban un sueño para esos trabajadores, como es la estabilidad en el empleo consagrada por la Ley de la materia. Quedará la posibilidad de que el empleado bancario participe activamente dentro de la vida sindical y se establezcan principios de clase que darán como fruto principal el logro de mejoras en el desempeño de sus funciones, a través de la intervención directa de los sindicatos, logrando con ello que se pierda aquella figura omnipotente del patrón déspota y despiadado que sin importar tiempo ni esfuerzo daba de baja al trabajador bancario, sin cumplir con formalidad alguna y que en múltiples ocasiones, como mencioné en el ca-

pítulo anterior, llegaba hasta la consignación penal, y como consecuencia de esto se boletinaba al trabajador entre las instituciones bancarias para que no fuera contratado -- por otra, todas estas arbitrariedades se cometían con apoyo en un decreto inconstitucional que, desde luego, únicamente beneficiaba a la clase patronal,

Creo, finalmente, que los derechos consagrados en favor de los trabajadores de la Banca Nacionalizada rendirán grandes frutos, también considero que el derecho de huelga, debidamente orientado y siguiendo los lineamientos legales, hará que las relaciones de trabajo sean cada día mejores y que el trabajador bancario se sienta respaldado por su representación sindical, en buena hora que se haya abandonado el anterior régimen que sólo beneficiaba a la clase patro--nal,

Estimo de gran utilidad la aplicación de los derechos sociales ganados quizás por la decisión del Ejecutivo Federal a través del decreto de Nacionalización de la Banca de fecha primero de septiembre de 1982, si el empleado bancario logra la vigencia de dichos principios olvidándose de -- su antigua creación obtendrá principios sindicales fundamentales, el sindicalismo burocrático en México, ha dado grandes frutos, no vemos por qué no puedan integrarse los empleados bancarios al mismo, la puerta está abierta y sólo es necesaria la comprensión del mismo y que se luche por alcanzar mejores derechos y que se integre a estos trabajadores a la vida sindical con la conciencia de servicio, las instituciones tendrán que reconocer los logros obtenidos, y si ha sido importante la vida institucional del país, en la actualidad la vida económica resulta trascendental, por eso quizás aplaudo con ahinco la Nacionalización de la Banca, no -- pienso siquiera en el fracaso del Estado, creo que el aho--

no de la ciudadanía, así como sus inversiones se canalizarán por las mejores causas, de ahí la importancia del servicio al público, que prestan los bancos nacionalizados y si el artículo 123 ha dado forma y contenido a garantías sociales consagradas en constituciones del mundo entero, he llegado a la siguiente reflexión: Si en Francia se dan los derechos universales de las personas conocidas como garantías individuales en México, el constituyente del 16 y 17 adquiere plena grandeza, en cuanto a la concepción y establecimiento de las garantías sociales consagradas por él en los artículos 27 y 123 Constitucionales. Por eso considero que la Banca Nacionalizada da un giro de ciento ochenta grados al considerarse y respetarse las garantías sociales consagradas por el artículo 123 Constitucional Apartado B, y el derecho a la huelga es quizás la garantía que con mayor fuerza le da vida al sindicalismo en México, de ahí la gran importancia que guarda en relación con el empleado bancario que estuvo a la sombra por muchas décadas, ignorado gracias a un decreto anticonstitucional y arbitrario que negaba principios fundamentales como es el derecho de asociarse para formar un sindicato, la realidad histórica de nuestro país nos muestra que los bancos estuvieron en manos de unas cuantas familias que nunca permitieron a los trabajadores bancarios constituirse en sindicatos porque frenaban su ferocidad, no me cansaré de repetir que el sinónimo de banquero es despota y arbitrario que olvidaba los principios de la más elemental lucha de clases.

Con la Banca Nacionalizada se pierde esta imagen, los poderosos no se han quedado callados y se ha atacado arbitrariamente la nacionalización de la misma, pero considero que esta era necesaria, porque los abusos cometidos por los banqueros hacían que día con día se hicieran más difíciles las relaciones laborales.

El derecho a la huelga hará entender a las instituciones nacientes que las garantías sociales que comprenden --- principios de garantía social como el derecho al trabajo, - permitirá relaciones de trabajo óptimas que conduzcan a un mejor servicio al público de la banca y el crédito.

2.- ¿SE DARIA LA HUELGA EN LA BANCA NACIONALIZADA?

Con lo analizado en el inciso anterior creo firmemente que se puede dar la huelga dentro de la Banca Nacionalizada, aclarando que la misma debe contener los requisitos señalados en los artículos del 92 al 109 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, considero que esto es - así dado la naturaleza del servicio que presta la Banca del principio absoluto e individualista en que se sustentaba la Banca Privada, pasa a ser un servicio público, diferencia - substancial no sólo en el aspecto funcional y de aplicación de fines hacia el bienestar común, también de las relaciones de trabajo, las que nacen amparadas por principios de garantía social, contenidas en la Constitución que nos rige.

El derecho a la huelga de la Banca Nacionalizada se ve protegido y amparado por principios constitucionales reglamentados por la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, negar el derecho a la huelga en la legislación - burocrática es desconocer el Apartado B del 123 Constitucional; en tal virtud, si en alguna institución de la Banca Nacionalizada violan de manera general y sistemática los derechos consagrados por el artículo 123 en su apartado B, y se rehúsan los requisitos de ley, el movimiento entablado tendrá que ser declarado lícito y por lo tanto, válido para eso, -- las instituciones nacientes tendrán que tener buen cuidado -

*de no violar de manera general y sistemática los derechos -
que consagra la multicitada disposición constitucional,*

C A P Í T U L O VI

SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

1.- Considerando que la Huelga es el medio para obtener sus derechos consagrados como garantías sociales,

2.- La forma en que se puede dar cuando se lesionan sistemáticamente los derechos que consagra el Art. 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

3.- Inclusión de los Empleados Bancarios dentro del sindicalismo del Apartado B del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Declarado lícito el movimiento de huelga una vez cumplidos los requisitos de los artículos 94 y 99 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del artículo 123 Constitucional y que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada; el artículo 100 de la Ley Federal Burocrática preceptúa que los trabajadores o la organización sindical antes de suspender las labores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga, el Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación. Por su parte, el artículo 101 ordena que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, decidirá dentro de un término de 72 horas, computado desde la hora en que se reciba la copia del escrito, acordando la huelga si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos señalados. Si la huelga es legal procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Antes de continuar estimo importante ahondar sobre la fase conciliatoria, por que se da en los asuntos colectivos o huelgas, y en cambio no se da en los asuntos individuales.

La fase conciliatoria se da en los conflictos colectivos porque en ellos se violan de manera general y sistemática los derechos consagrados por el artículo 123 Constitucional en su apartado B, igualmente porque en el período concilia-

torio necesariamente tendrán que intervenir los trabajadores afectados representados por su sindicato y la autoridad a la que se imputan las violaciones, en infinidad de ocasiones en la audiencia de avenimiento se puede lograr la solución del problema, estableciéndose al respecto convenio que tendrá la característica de laudo ejecutoriado siempre y cuando las cláusulas que contenga no vayan en contra de la moral y el derecho; y además dicho convenio tendrá que ser autorizado por el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asistido por el Secretario de Acuerdos del citado Tribunal que dará fe de lo actuado, por eso creo que la figura de la "conciliación", en las reclamaciones colectivas, es necesario y útil para resolver problemas de carácter colectivo.

No se da la figura de la "conciliación" en los conflictos individuales porque de darse se prestaría a que los apoderados de las Instituciones llegaran a adquirir una imagen tan importante casi como la del titular de una dependencia del Ejecutivo, de una entidad paraestatal o de un director de la Banca Nacionalizada, pienso que el apoderado de determinada dependencia o entidad por cuestiones quizás personales que no vienen al caso aclarar o quizás por falta de ética profesional, con las facultades conciliatorias podría proponer una reinstalación de manera arbitraria a un trabajador que hubiese incurrido en la peor causal de cese que se pudiera pensar y, en el peor de los casos, podría hasta conceder pago de salarios caídos que desde luego sería para su beneficio,

El Derecho Burocrático debe contemplarse con la mentalidad diferente pero agradable para el abogado postulante, las instituciones burocráticas regularmente cuentan con una dirección de asuntos jurídicos y casi siempre con un departa-

tamento laboral, y en relación con los servidores públicos en muchas ocasiones acuden a su sindicato, en otras a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y en otras a abogados postulantes particulares, en cuanto a la situación real de dichas reclamaciones, en algunos casos he visto que se reclaman prestaciones contempladas dentro del apartado A del 123 Constitucional que no se da en la Ley Federal Burocrática y no se diga en los pretendidos movimientos de huelga, en los que se refleja una ignorancia total de la citada ley, por parte de las representaciones sindicales, sin ir más lejos he contemplado situaciones que han puesto a prueba a las organizaciones sindicales, me he enterado que en algunas secretarías de estado y en entidades paraestatales se han programado paros a todas luces ilegales; propiciando con esta situación que se pierda la seriedad de los sindicatos, por fortuna las autoridades han tomado su papel y a paros locos se les han dado soluciones legales técnicamente adecuadas, lo que no quiere decir que de seguirse los trámites legales no se dé el derecho de huelga, e insisto, la seguridad e institucionalidad del país requiere de una aplicación seria y legal de los movimientos de huelga, el país ha marchado en calma y se han dado los servicios públicos; por tal motivo creo que el derecho a la huelga debe de contener principios legales que habrán de cumplirse.

Estoy convencido que vivimos en un régimen de derecho, garantizado por las instituciones públicas, y que la estabilidad en todos los órdenes se mantiene gracias a que se prestan oportunamente los referidos servicios.

Las instituciones públicas sujetas al régimen del Apartado B del 123 Constitucional, y en la actualidad la Banca Nacionalizada, ha seguido una ruta ascendente en la presta-

ción de los servicios públicos, se han dado los medios para que el país pueda desarrollarse, creemos firmemente que esta organización burocrática ha sido eficaz y oportuna, un modelo que ha conformado a las instituciones burocráticas en nuestro país, la vida institucional del México que nos ha tocado vivir ha cristalizado a través del respeto a las garantías sociales de los servidores públicos consagrados en nuestra Carta Magna,

1.- CONSIDERANDO QUE LA HUELGA ES EL MEDIO PARA OBTENER SUS DERECHOS CONSAGRADOS COMO GARANTIAS SOCIALES.

La huelga dentro del apartado B es el medio con el que se ha contado para obtener y lograr las garantías sociales consagradas por el artículo 123 Constitucional, derechos como la estabilidad de los servidores públicos en el desempeño de sus labores. El artículo 6 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, no solo consagra el derecho al trabajo, sino que lo garantiza plenamente, es difícil encontrar principio supremo de garantía social de respeto a la inamovilidad del servidor público, más sólido que éste,

Si la citada Ley respeta el derecho del trabajador a la base adquirida dentro de los organismos públicos del Estado, de igual forma se respeta el derecho a la huelga que en momentos significativos del país han hecho valer los sindicatos de la burocracia nacional, logrando con ello modelos de condiciones de trabajo; mejores salarios y una aplicación integral de la seguridad social, derechos rescatados y garantizados por el derecho a la huelga.

Por la forma en que se dan los derechos de los traba-

jadores burocráticos, han sido respetados por los representantes de los Poderes de la Unión, los titulares de las entidades paraestatales y hoy en día por los representantes de la Banca Nacionalizada.

Creo que en relación con la lucha obrera burocrática han mediado buenos oficios y se han dado principios de respeto mutuo entre el patrón que sería el Estado y el trabajador a su servicio. En muchas Secretarías de Estado y Organismos públicos amparados por este régimen y hoy la Banca Nacionalizada las normas laborales que consagran derechos mínimos están más allá, por decir algo, del salario mínimo, del respeto al horario, de la garantía de inamovilidad de su puesto, así como del respeto a las condiciones generales de trabajo existentes, por eso quizás el derecho a la huelga no se ha ejercitado, lo que no quiere decir que a través de tal garantía social, no se haya logrado la estabilidad de los servicios prestados por el trabajador del Estado, por lo tanto, debo considerar que el derecho a la huelga burocrática es una realidad, aunque existen tratadistas que lo consideran como un mito; postura que quizás se deba a ignorancia a esta materia tan especializada.

Más aún, los trabajadores de la Banca Nacionalizada que nacieron a la vida sindical abruptamente, en poco tiempo necesariamente tendrán como fruto supremo el estar amparados por garantías sociales consagradas en el artículo 123 Constitucional en su apartado B que desde luego alcanzan fines insospechables y que nunca se iban a lograr como ya lo mencioné anteriormente con un estatuto a todas luces inconstitucional.

2.- LA FORMA EN QUE SE PUEDE DAR CUANDO SE LESIONAN SISTEMATICAMENTE LOS DERECHOS QUE CONSAGRA EL ARTICULO 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hemos dejado establecidas las formas en que puede darse el derecho a la huelga, ésta vendría a ser la consumación suprema de las referidas garantías sociales; si bien no se ha dado el derecho de huelga dentro de los Poderes de la Unión, ha sido así porque es labor fundamental de los regímenes modernos, salvaguardar con mucho las garantías sociales establecidas por el Artículo y Apartado Constitucionales citados, unido a que el salario de los servidores públicos día con día ha tenido mejoras, tan es así que cada primero de septiembre en el informe de gobierno del Ejecutivo Federal se han logrado aumentos substanciales, unido a la trascendencia que ha guardado la aplicación integral de la seguridad social, así como el respeto al derecho al empleo en el que se consagran principios de inamovilidad, que dan fuerza de lucha para alcanzar día con día mejores condiciones de trabajo que tienen como fin principal el de hacer que los servicios prestados por los servidores públicos se den con mayores garantías, de ahí que parezca difícil el establecimiento de una huelga, pero jurídica y potencialmente existe la posibilidad de darse.

No pretendemos minimizar la fuerza política de los sindicatos reconocidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los que en número alcanzan, en cualquier discusión, mayoría, más aún al quedar albergados a la FSTSE se me ocurre que alcanzarían grandes proporciones en su intervención que vendrían a hacer mella a la designación del máximo dirigente de la Burocracia Nacional, ya que si se obtuviese una estadística de los sindicatos reconocidos por el Tribu-

nal de la Burocracia Nacional hasta antes de la Nacionalización de la Banca, se llegaría a la conclusión que en número serían mayor que los reconocidos dentro de la FSTSE, de ahí que al reducirse en número de los bancos al fusionarse unos y al liquidarse otros, necesariamente se reduce el número de sindicatos bancarios, que no es otra cosa que la de controlar el impulso de los sindicatos de la Banca, los ajustes que sufra esta tendrán plena aplicación a los conflictos laborales sindicales e intersindicales que habrán de resolverse en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.- INCLUSION DE LOS EMPLEADOS BANCARIOS DENTRO DEL SINDICALISMO DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SU LEY REGLAMENTARIA, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,

Al efectuarse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los registros de los sindicatos de la Banca Nacionalizada, en ese momento nacen a la vida sindical burocrática del país, nacimiento que adquiere plena vigencia al constituirse y reconocerse a los comités ejecutivos respectivos y al reconocerles personalidad jurídica para funcionar conforme a los estatutos, que darán vida interna a los sindicatos.

Es indispensable la creación de conciencia de clase entre los trabajadores de la Banca Nacionalizada; si bien con anterioridad a la nacionalización, las relaciones laborales de la banca se regularon por un estatuto a todas luces anti-constitucional que sólo beneficiaba los intereses de la clase privilegiada de banqueros, hoy en día los servidores bancarios están protegidos por principios consagrados en el Ar-

Artículo 123 Constitucional Apartado B, el que les otorga garantías sociales tan grandes y fundamentales como la de asociarse en sindicatos para lograr el estudio y mejoramiento de las condiciones de trabajo, postura fundamental del burocratismo nacional,

En el curso del presente trabajo hemos criticado la figura del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no quiero apartarme de la realidad, este nace con la vigencia del Estatuto Jurídico promulgado por el Presidente Manuel Avila Camacho que en la época en que fue creado cumplía con las exigencias y necesidades de esa época, pero en la actualidad en que la burocracia nacional ha aumentado exorbitantemente, no es posible siquiera pensar en un solo Tribunal que pueda desahogar el cúmulo de trabajo que se presenta en la actualidad, más aún como hemos expresado en capítulos anteriores con la inclusión de los trabajadores bancarios al régimen de los trabajadores al servicio del Estado.

Creo que los principios consagrados por el artículo 123 Constitucional en su apartado B y su Ley reglamentaria, se encuentran plenamente garantizados, será función principal de los nuevos comités sindicales bancarios el solucionar mucho de las interrogantes que a través de este trabajo hemos planteado, en principio estimo que esto se logrará cuando con seriedad y pleno conocimiento de causa se logren mejores condiciones de trabajo.

Igualmente considero que si bien hemos enderezado críticas hacia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cabe destacar y sin temor a equivocaciones que el Tribunal hace honor a lo establecido por el régimen actual en relación a la renovación moral, porque no recibe dádivas y al que se puede litigar sin temor a que vacíen los bolsillos

del litigante, situación que es digna de alabar y promover, aunque en muchas ocasiones tal mérito se ve borrado por la dilación de los procedimientos.

La Banca Nacionalizada dará plena institucionalidad al ahorro y al crédito nacionales, plena seguridad y amplia confianza a los ahorradores, si en determinado momento al trabajador al servicio del Estado se le ha llamado burócrata, esta palabra en ningún momento debe tomarse como ofensiva, el servidor público día con día ha alcanzado seriedad y plena eficiencia en el desempeño de sus funciones,

Cabe hacer mención de un artículo publicado en una revista de amplia circulación nacional como lo es "Impacto", en el número correspondiente al 29 de septiembre de 1983, se expresa que "de ninguna manera el empleado bancario es ni será jamás un 'burocrata' en el sentido peyorativo del término", esta declaración fue externada por el Licenciado Enrique Aguilar Borrego, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Mexicano Somex, y añade "esencialmente los trabajadores bancarios, todos, del país constituyen un sector de la clase trabajadora que vela por los intereses de México. A este respecto el dirigente sindical expresó que si bien es cierto que los empleados bancarios se encuentran contemplados dentro del apartado B del artículo 123 Constitucional y que son, por lo tanto, servidores públicos creemos decir que no se nos puede catalogar por el solo hecho de estar dentro del Apartado 'B' como 'burocratas'. Agrega que el Licenciado Germán Parra que actualmente ocupa la Secretaría General de la FSTSE ha tratado de desterrar la palabra "burocrata" del vocabulario, para cambiarla por la de "servidor público", no porque aquélla sea mala o buena, sino porque los mexicanos tenemos la idea de que el burócrata, es aquella persona que no hace "

M-0028483

bien su trabajo, que trata de engañar a la nación, trabajando lo menos posible y ganando lo más que se pueda"(1). Es difícil la comprensión de los principios rectores de las garantías sociales, igualmente resulta difícil hacer vivir la actividad sindical al empleado bancario que nunca la había tenido, pero una vez que la conozca, que la comprenda, la medite y participe, se obtendrán los derechos consagrados por el artículo 123 Constitucional en su Apartado B.

Cabe destacar que el trabajador bancario está en lucha, sólo falta que se adopten los medios como la capacitación sindical, la orientación y el conocimiento tanto del 123 Constitucional en su Apartado B, como su Ley Reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que logre obtener sus legítimos anhelos de clase.

En cuanto a la vida sindical propugno porque los estatutos sindicales consagren la libertad del trabajador para pertenecer a las organizaciones sindicales, participar en ellas y revitalizar la vida interna del sindicato.

Aplaudo y apoyo la medida tomada por el Ejecutivo Federal, dirigida al establecimiento de la vida organizada del trabajo burocrático bancario, respetada y garantizada tanto por el Artículo 123 Constitucional en su Apartado B como por su Ley Reglamentaria.

Por todo lo manifestado espero haber dejado plenamente asentado el paso tan significativo obtenido por la Banca Nacionalizada al estar amparada y apoyada por las garantías sociales que alcanzan plena vigencia a través de la vida sindical.

1) "Los Empleados Bancarios son Servidores Públicos", entrevista al Lic. Enrique Aguilar Borrego por Ramírez y Ramírez, revista Impacto No. 1752 de fecha 29 de septiembre de 1983, México, D. F., p. 20.

CONCLUSIONES

1.- Podemos decir que las primeras organizaciones sindicales de los trabajadores del Gobierno Federal se dieron antes y después de la Revolución Mexicana, todo esto con el fin de asociarse y defender sus derechos lo cual fue difícil y complicado, pero a través de luchas constantes lograron se les reconocieran sus derechos y adquirieron seguridad y permanencia en el empleo, lo que culmina con las disposiciones del Estatuto Jurídico expedido en el régimen de Adolfo López Mateos.

2.- La banca privada regulaba sus relaciones laborales por reglamentos anticonstitucionales expedidos en diferentes épocas por diversos presidentes de la República, toda vez que los mismos no fueron creados por el Congreso de la Unión que es el órgano facultado para legislar en materia del trabajo, de conformidad con la fracción X del artículo 73 de nuestra Carta Magna,

3.- Considerando que los trabajadores de la Banca Nacionalizada, por Decreto del Congreso de la Unión ingresan al Apartado "B" del 123 constitucional y su Ley Reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueden asociarse en sindicatos, pero se ven reducidas sus esperanzas al salir a la luz las reformas al artículo 5 de la citada ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1983, donde establece que los servidores públicos, como son los trabajadores de la Banca, que manejen fondos y valores serán trabajadores de confianza, y en consecuencia no podrán formar parte de los sindicatos.

4.- Considerando que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, en los términos que la Ley Federal Burocrática establece, para que la huelga se dé, en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y hoy en día en la banca nacionalizada, es necesario que se violen de manera general y sistemática los derechos consagrados por el artículo 123 constitucional en su apartado "B",

5.- Es necesario que los comités ejecutivos nacientes de los sindicatos bancarios se alleguen de asesores que los encaminen hacia una mejor comprensión y entendimiento de los derechos que les corresponden a sus agremiados, para que estos avancen con ideas firmes, con el fin de alcanzar mejores condiciones generales de trabajo ya que sin estos comités actualizados, los pocos sindicalizados de la banca no encontrarían eco en la obtención de sus derechos gremiales que les corresponden como lo establece el artículo 123 constitucional en su apartado "B",

6.- La capacitación de los trabajadores de la banca nacionalizada tendiente a la comprensión de los derechos consagrados por el Apartado B del artículo 123 constitucional es necesaria y urgente, toda vez que los mismos nacen de la noche a la mañana a la vida sindical, por lo tanto, es importante que comprendan la institución del sindicato, que tomen conciencia de su postura y se compenetren de espíritu sindical, todo esto podría lograrse al impartirles cursos de actualización sindical que beneficiarían enormemente a los sindicatos nacientes en defensa de los intereses y protección de sus agremiados.

7.- Toda vez que en las audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, muchas veces se siguen criterios distintos y como consecuencia - - afectan a los trabajadores al servicio del Estado, sería -- necesaria la creación de un derecho procesal burocrático ya que el mismo vendría a normar un criterio único a seguir y además vendría a dar agilidad y eficacia a los juicios llevados ante el citado Tribunal.

8.- Es importante destacar que en los conflictos colectivos o huelgas, se da la fase conciliatoria de las partes, y si en las audiencias de avenimiento llegan a un convenio, éste tendrá las características de laudo ejecutivo, siempre y cuando las cláusulas del mismo no vayan en contra de la moral o del derecho. No así en los conflictos individuales en los cuales los apoderados de las dependencias, entidades y banca nacionalizada, adquirirían enorme importancia por la componenda a que llegarían en provecho propio con los servidores públicos en perjuicio de éstos.

9.- El derecho a la huelga burocrática, es una realidad, aunque existan tratadistas que la consideren como un mito, postura que quizás se deba a la ignorancia en esta materia tan especializada, regulada en el artículo 123 constitucional en su apartado B y su Ley Reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel.- *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S. A., tercera edición, México, D. F., 1979.

AGUILAR BORREGO, Enrique.- "Los Empleados Bancarios son Servidores Públicos", entrevista por Ramírez y Ramírez, *Revista "Impacto"* No. 1752 de fecha 20 de septiembre de 1983, -- México, D. F.

ALFARO, Ofelia.- *Historia de la Barra, de la Colonia a 1982*, publicada en cuatro partes en el periódico "Excelsior", México, D. F., enero de 1983.

CABANELLAS, Guillermo.- *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Edit. Helicasta, S.R.L., 14a. edición, tomo VI, - Buenos Aires, Argentina, 1979.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.- *Títulos y Operaciones de Crédito*, Edit. Herrero, S. A., 11a. edición, México, 1979.

GOMEZ GONZALEZ, Arely.- *El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1977.

PARRA, Manuel Germán.- *Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado*, F.T.S.E., México, 1983.

PINA, Rafael de.- *Diccionario de Derecho*, 9a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. edición, Madrid, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del 123 Constitucional, de fecha 27 de diciembre de 1963.

Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 30 de diciembre de 1933.

Reglamento de los Trabajadores Bancarios del 15 de noviembre de 1937.

Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres de fecha 10, de noviembre de 1982.

Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de septiembre de 1982.

Decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre de 1982.

Decreto que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII y adiciona los artículos 28 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1982.